

# LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS. EL CASO ARGENTINO<sup>1</sup>

---

**Ada Inés Sánchez Echevarría**

Universidad Católica Argentina  
adainessancheze@gmail.com

**M. Eugenia Goya**

Universidad Austral  
euge.goya@gmail.com

**Recibido:** 29/11/2022

**Aceptado:** 28/08/2023

## Resumen

En este artículo se analiza la noción jurídica de “plataforma continental”, incluida su extensión más allá de las 200 millas marinas. Asimismo, se examina el rol de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) en cuanto órgano creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) como una instancia de intermediación entre, de un lado, las pretensiones de los Estados ribereños y, del otro, los intereses de la comunidad internacional en su conjunto sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Además, se estudia el procedimiento contemplado en el artículo 76 de la CONVEMAR para el establecimiento del borde exterior del margen continental de los Estados ribereños. Finalmente, se expone el procedimiento seguido por la Argentina para obtener una recomendación favorable de la CLPC a su presentación y, posteriormente, establecer el límite exterior de la plataforma continental argentina.

---

1 Las autoras desean agradecerle a José Augusto Pacheco de Freitas por su lectura y comentarios al borrador de este artículo. Asimismo, desean expresar que cualquier opinión vertida en este artículo es completamente a título personal y no representa la posición de ninguna institución a la que pertenecan.

**Palabras clave:** derecho del mar, plataforma continental, plataforma continental más allá de las 200 millas, Comisión de Límites de la Plataforma Continental, delimitación marítima, Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, artículo 76 CONVEMAR, relación entre Comisión de Límites de la Plataforma Continental y tribunales internacionales.

## The Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles. The Argentine Case

### Abstract

This article analyses the legal notion of continental shelf, including its extension beyond 200 nautical miles. Furthermore, it examines the role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf as the body created by the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) to serve as an intermediary between the aspirations of coastal States, on the one hand, and the interests of the international community as a whole, on the other, over the continental shelf beyond 200 nautical miles. Additionally, it studies the procedure set up by article 76 of UNCLOS for the establishment of the outer limit of the continental shelf. Finally, it considers Argentina's work towards obtaining a favourable recommendation by the CLCS on its presentation, and the establishment of the outer limit of Argentina's continental shelf.

**Key words:** law of the sea, continental shelf, continental shelf beyond 200 nautical miles, Commission on the Limits of the Continental Shelf, maritime delimitation, National Commission on the Outer Limit of the Continental Shelf, article 76 UNCLOS, interplay between Commission on the Limits of the Continental Shelf and international tribunals.

### 1. Introducción

En 1982, se abrió a la firma la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, la CONVEMAR), un tratado internacional que sistematizó, actualizó y codificó las normas jurídicas que regulan los espacios marítimos. En las primeras partes de esta Convención, se establecen cuáles son los espacios marítimos reconocidos en el derecho internacional y se determinan, entre otras cuestiones, sus extensiones máximas y los derechos de los Estados sobre ellos.

En la CONVEMAR, los Estados acordaron que determinarían la extensión de sus espacios marítimos de manera unilateral –típicamente a través de normas internas– cuando estos no encuentren barreras en las pretensiones de otros Estados ribereños y por convenios bilaterales o multilaterales en el caso de los Estados ribereños cuyas costas sean adyacentes o estén situadas frente a frente de otro Estado ribereño, produciendo una eventual superposición de

pretensiones entre ellos. En atención a la cantidad de casos en los cuales las costas de los Estados ribereños son adyacentes o enfrentadas, la CONVEMAR promueve enfáticamente la celebración de acuerdos internacionales entre los Estados para lograr la delimitación del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, como también de la plataforma continental hasta la extensión de 200 millas marinas (en adelante, 200 M).

Adicionalmente, la CONVEMAR les reconoce a los Estados la potestad de establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 M en algunas circunstancias particulares. Para proceder al ejercicio de ese derecho, en la Convención se decidió crear la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante, la CLPC o “la Comisión”), un órgano especializado encargado de evaluar y organizar las tareas de los Estados para determinar los límites de su plataforma continental cuando esta se extienda más allá de las 200 M. Los Estados que pretendan establecer el límite exterior de su plataforma continental deben realizar presentaciones técnico-jurídicas ante la CLPC, la cual procederá a su análisis para evaluar la extensión de la plataforma continental. Una valoración positiva de esa presentación da lugar a una recomendación de la Comisión que le permite al Estado ribereño realizar la delimitación definitiva del límite exterior de la plataforma continental y hacer oponible a la comunidad internacional los confines de ese espacio marítimo.

En ese marco, en el año 1997, la Argentina inició los esfuerzos a nivel nacional para delimitar su plataforma continental conforme a los requisitos de la CONVEMAR. La entidad a cargo de esa tarea fue la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (en adelante, la COPLA), cuyo objetivo principal consiste en la elaboración de “una propuesta definitiva para establecer el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina”.<sup>2</sup> En cumplimiento de su mandato, la COPLA realizó la presentación argentina ante la CLPC en el año 2009 y obtuvo la recomendación casi siete años más tarde, en 2016, seguida de otra segunda recomendación, en 2017.

Sobre la base de la recomendación de la CLPC, el Congreso de la Nación Argentina finalmente aprobó la modificación a la ley de espacios marítimos en agosto de 2020. De esa manera, la ley de espacios marítimos de 1991 (que establece las líneas de base del territorio argentino y la extensión de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental

---

2 Ley 24815, artículo 2.

hasta las 200 M)<sup>3</sup> fue actualizada con la incorporación del nuevo límite de la plataforma continental, que ha sido establecido de manera definitiva.<sup>4</sup> Adicionalmente, en septiembre y octubre de 2021, la Argentina realizó el depósito de las listas de coordenadas ante las Naciones Unidas, última etapa restante de este proceso.<sup>5</sup> Debe advertirse, sin embargo, que la Comisión no pudo evaluar la parte de la presentación referida a la plataforma continental más allá de las 200 M correspondiente a las áreas del territorio argentino de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y del territorio antártico argentino por circunstancias que se evaluarán más adelante en este artículo. En ese sentido, todavía queda pendiente la delimitación definitiva de esos espacios marítimos.<sup>6</sup>

En resumen, en el primer apartado de este artículo se aborda el concepto de plataforma continental y su evolución en la doctrina y la jurisprudencia internacionales. A continuación, en el segundo apartado se estudia la CLPC: en primer lugar, se evalúa el artículo 76 de la CONVEMAR y el procedimiento ante la CLPC y, en segundo lugar, se analizan los desafíos que han surgido en torno a su competencia. En el tercer apartado, se describe el largo proceso que siguió la Argentina en el ámbito internacional, a través del trabajo de la COPLA, para el establecimiento de su plataforma continental en concordancia con la CONVEMAR. Finalmente, en el cuarto y último apartado, se ofrecen unas breves reflexiones sobre el rol y las perspectivas a futuro de la CLPC, como también sobre las cuestiones pendientes en materia de delimitación del límite exterior de la plataforma continental argentina.

## 2. La plataforma continental

La CONVEMAR define la plataforma continental en los siguientes términos:

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las

---

3 Ley 23968.

4 Ley 27557.

5 Texto disponible en: [https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/mzn\\_s/MZN1562021LOS.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/mzn_s/MZN1562021LOS.pdf).

6 En el apartado 4, “La Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental y el límite exterior del margen continental argentino”, se darán mayores precisiones sobre las condiciones jurídicas que impiden avanzar en esa tarea.

líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.<sup>7</sup>

Desde los orígenes de la noción del mar territorial como una parte del territorio del Estado ribereño que se extendía hasta las 3 millas contadas desde la costa en el siglo XVII hasta los desarrollos más recientes en materia de exploración y explotación de los espacios marítimos, la plataforma continental ha sido una de las últimas fronteras que existen para el ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños. En ese sentido, la atención que genera este espacio es cada vez mayor y más ambiciosa. Al respecto, la motivación principal de los Estados para empujar al máximo la extensión de sus proyecciones soberanas responde en gran medida a intereses económicos.<sup>8</sup> Stoll (2008) llega al extremo de afirmar: “These powers (...) exist *mainly* for the purpose of exploitation of resources” (párr. 24).<sup>9</sup> En efecto, la plataforma continental alberga una gran abundancia de recursos vivos y no vivos. Entre los primeros, se destacan las especies bentónicas (abulones, ostras, vieiras, mejillones, corales, erizos de mar y pepinos de mar, entre otros) y los crustáceos (langostas, cangrejos, langostinos, centolla).<sup>10</sup> De los segundos, la plataforma continental contiene grandes cantidades de arena, grava, fosforita, sulfuro, carbón, gas y petróleo, nódulos de manganeso y depósitos de minerales sulfuros (Sverdrup y Armbrust, 2008, pp. 122-125).<sup>11</sup> Estas riquezas hacen que la explotación exclusiva y excluyente de esta zona se vuelva un interés primordial de los Estados ribereños.<sup>12</sup> Por ello, Subedi (2011) señala:

[a]s vast quantities of resources are reported to be in existence beneath the ocean floor, there seems to be a rush underway by coastal States around the globe to establish the outer limit of their continental shelf as far out as possible under the law. (p. 414)<sup>13</sup>

7 CONVEMAR, artículo 76, inciso 1. Énfasis añadido.

8 Al respecto, ver Churchill y Lowe (2010, pp. 141-142 y 156-157), Young (1948, p. 849), Ridde-ll-Dixon (2014, pp. 422-443).

9 Énfasis añadido.

10 Al respecto, ver *Benthos* en Kingsford (2018).

11 Ver, además, Murton (2000, pp. 281-306) y Hein et al. (2020, pp. 158-169).

12 Sobre el particular, ver Prescott (2000, pp. 64-83). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que toda explotación de la plataforma continental más allá de las 200 M está sujeta a pagos y contribuciones a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de conformidad con el artículo 82 de la CONVEMAR, como se verá más adelante en este artículo.

13 Más de medio siglo antes, en relación con los recursos minerales en la plataforma continental,

Asimismo, todos los Estados tienen el derecho a tender cables y tuberías submarinas<sup>14</sup> y a explotar los recursos naturales de conformidad con las obligaciones de protección y preservación del medio ambiente.<sup>15</sup> Además, los Estados ribereños tienen el derecho exclusivo a construir islas artificiales, instalaciones y otras estructuras en su plataforma continental<sup>16</sup> y de autorizar y regular las perforaciones en ese espacio,<sup>17</sup> y es necesario su consentimiento para llevar adelante actividades de investigación científica marina.<sup>18</sup>

Por su parte, Macnab (2004, p. 12) clasifica los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre su plataforma continental en cuatro grandes categorías: la jurisdicción sobre los recursos vivos y no vivos sobre el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, la regulación de ciertas actividades, el control y la prevención de la contaminación y la regulación de la investigación científica.

Adicionalmente, los derechos que la CONVEMAR le reconoce al Estado ribereño sobre su plataforma continental coexisten con otras obligaciones internacionales previstas en otros instrumentos internacionales. Entre ellos, el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de 1972, previo a la adopción de la CONVEMAR,<sup>19</sup> que se refiere a todos los espacios marítimos del territorio sumergido a partir del “límite exterior de doce millas” de la zona contigua. Asimismo, la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2001, posterior a la entrada en vigor de la CONVEMAR, le reconoce al Estado ribereño el derecho a prohibir o autorizar cualquier actividad sobre dicho patrimonio a fin de “impedir intromisiones en sus derechos soberanos o en su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional”,<sup>20</sup> y les impone la obligación a los Estados parte de realizar consultas

---

Mouton planteaba (1952): “If we believe that international exploitation is impracticable for the time being, it does not mean that it will always remain so” (p. 366).

14 CONVEMAR, artículo 79.

15 CONVEMAR, artículos 192 y siguientes.

16 CONVEMAR, artículos 60 y 80.

17 CONVEMAR, artículo 81.

18 CONVEMAR, artículo 246, inciso 2.

19 Versión en español disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20955/volume-955-I-13678-Other.pdf>. Este tratado fue ratificado por la Argentina en marzo de 1983.

20 Artículo 10, inciso 2. Ver, especialmente, los artículos 3 y 9-11. Versión en español disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124687\\_spa.locale=en](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124687_spa.locale=en). Este tratado fue ratificado por la Argentina en julio de 2010.

y coordinaciones en los casos de descubrimiento de patrimonio cultural subacuático en la plataforma continental de otro Estado parte del tratado.

La multiplicidad de intereses sobre la plataforma continental llevó al establecimiento en la CONVEMAR de un régimen jurídico propio para dicho espacio, según el cual “[e]l Estado ribereño ejerce *derechos de soberanía* sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”.<sup>21</sup> Asimismo, cabe señalar que el avance del Estado ribereño sobre la plataforma continental implica un correspondiente retroceso de la comunidad internacional, lo cual queda especialmente en evidencia cuando la plataforma continental se extiende naturalmente más allá de las 200 M.<sup>22</sup> En consecuencia, el reconocimiento de derechos a *un* Estado sobre la plataforma continental exterior es, al mismo tiempo, una erosión de los derechos del resto de *toda* la comunidad internacional.

En ese sentido, la creación de la CLPC constituyó un mecanismo adecuado para la conciliación de las pretensiones de los Estados ribereños y las de los demás Estados y sujetos de derecho internacional.<sup>23</sup> Al respecto, Wolfrum (2006) ilustra con agudeza este balance al referirse a la labor de la CLPC como:

a necessary bridging of the gap between the aspirations of those States which considered the establishment of the outer limits of their continental shelves as part of their sovereignty and of those which wanted to limit a further seaward extension of national claims to the detriment of an internationally administered seabed area. (p. 21)

Sin embargo, el mismo autor critica duramente el sistema creado en la CONVEMAR: “(...) the potential counterpart to any national claim which unavoidably decreases the scope of the international seabed area, the International Seabed Authority, has no role in the deliberation of the Commission” (Wolfrum, 2006, p. 24).

Por su parte, Vitzthum (2008) advierte: “[A]t the time of conclusion of the UN Convention on the Law of the Sea, contracting parties were not aware of the fact that the deep seabed might be one of the most species rich habitats on

21 CONVEMAR, artículo 77, inciso 1. Énfasis añadido.

22 Sobre el rol de los factores geográficos en la determinación de límites marítimos, ver Highet (1989, pp. 87-100). Cfr., adicionalmente, ITLOS, *Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary* (Bangladesh v. Myanmar), Fondo, 14/03/2012, párrs. 417 y 420.

23 Sobre la posibilidad de terceros Estados de realizar reclamos por sus pretensiones sobre la plataforma continental, Nelson (1998, pp. 573-588) evalúa la factibilidad de un recurso de *actio popularis*.

the planet” (p. 12). Esta afirmación resalta todavía más la necesidad de armonizar todos los intereses contrapuestos en este espacio.

Los factores reseñados ponen de manifiesto los esfuerzos de los Estados ribereños para aumentar los derechos de soberanía sobre la plataforma continental reconocidos en el primer párrafo del artículo 76 de la CONVEMAR y para avanzar incluso más allá de las 200 M.<sup>24</sup> En ese sentido, si bien la regla general es que estos derechos llegarán solo hasta las 200 M de la plataforma continental, la propia Convención les reconoce una potestad excepcional a los Estados ribereños que cuenten con una plataforma continental que se extienda naturalmente más allá de las 200 M:<sup>25</sup>

(...) [E]l Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, *dondequiera que el margen se extienda más allá de las 200 millas marinas* contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (...).<sup>26</sup>

Asimismo, las Directrices de la CLPC<sup>27</sup> especifican: “Desde el punto de vista geomorfológico, la plataforma es típicamente la parte del lecho marino adyacente al continente que forma una gran terraza sumergida que desciende suavemente mar adentro”.<sup>28</sup>

Estas valiosas definiciones son el resultado de numerosos debates sobre cómo aprehender en términos jurídicos una realidad geológico-geográfica de difícil conceptualización. Sin embargo, los mayores conocimientos científicos y los avances tecnológicos han generado cambios, muchas veces sustanciales, sobre qué se entiende por “plataforma continental” desde la perspectiva científica, de modo que esos desarrollos han permitido y exigido interpretaciones, reinterpretaciones y modificaciones a la definición jurídica de “plataforma continental” que fue adoptada en la CONVEMAR en 1982. En efecto, dado que la noción científica de la plataforma continental es una realidad con múltiples

---

24 Al respecto, ver la propuesta de De Buren sobre las observaciones de Barbosa de Magalhães al borrador de Schücking para una convención sobre aguas territoriales, en el sentido de incorporar la totalidad de la plataforma continental como parte del mar territorial en el marco del Congreso Nacional de Pesca Marítima, que tuvo lugar en Madrid en 1916 (League of Nations, Document C.196.M.70.1927.V, p. 63).

25 Sobre esta “potestad”, ver Cavnar (2009, p. 396).

26 CONVEMAR, artículo 76, inciso 4.a. Énfasis añadido.

27 Las Directrices son un instrumento de trabajo aprobado por la propia Comisión que establece las pautas y criterios que debe seguir la CLPC para determinar el límite exterior de la plataforma continental.

28 CLPC, Directrices, párr. 6.2.2.

aristas y complejidades, su definición acabada y definitiva excede por mucho los supuestos que una norma jurídica pueda contemplar razonablemente. Ello ha motivado a que en la doctrina y, sobre todo, en la jurisprudencia internacionales se lleve adelante una extensa labor para darles mayor precisión a las normas de la CONVEMAR, en especial respecto a la naturaleza jurídica de la plataforma continental cuando se extiende más allá de las 200 M y los derechos que tienen los Estados ribereños sobre dicho espacio.<sup>29</sup>

En esta línea, Stoll (2008) advierte que el régimen jurídico de la plataforma continental “ha tomado prestado su nombre y algunos conceptos de la noción de plataforma continental de la oceanografía” (párr. 1), sin embargo, se ha apartado de esa noción científica en algunos aspectos, entre ellos, la determinación del límite exterior de la plataforma continental.<sup>30</sup> De igual manera, Armas Pfirter (2012) afirma que el concepto de plataforma continental de la CONVEMAR se refiere a un término jurídico que, en algunos casos, puede no coincidir con el concepto científico. En ese sentido, la autora señala que, en el plano jurídico, la plataforma continental comprendería tres áreas fisiográficas: el lecho y el subsuelo de la plataforma propiamente dicha, que se prolonga hasta donde se observa un cambio brusco de pendiente; el talud, donde se evidencia un cambio abrupto del declive; y la emersión continental, caracterizada por una pendiente más suave debido al depósito de sedimentos. Así, Armas Pfirter (2012, pp. 219-220) advierte que la plataforma continental definida en la CONVEMAR contempla, en realidad, tres zonas físicas distintas, de las cuales solo una corresponde efectivamente a la plataforma geológica. De manera concordante, Suárez (2008, p. 132, 2010, p. 135) señala que la definición de la plataforma continental tiene un fuerte componente técnico, aunque ello no significa que las consideraciones y recomendaciones de la CLPC no tengan también un contenido jurídico.

Como se adelantó, el concepto jurídico de plataforma continental no coincide necesariamente con su concepto científico. En consecuencia, el descalce entre sus distintas conceptualizaciones ha llevado a que su definición en el derecho internacional mute y evolucione a lo largo de los años en una constante interacción entre criterios jurídicos y científicos (geológicos, geofísicos e hidrológicos, entre otros).<sup>31</sup> Así, como destaca Armas Pfirter (2019), ya a inicios

---

29 Sobre el marcado rol de la jurisprudencia en la consolidación y precisión de conceptos en materia de derecho del mar, ver especialmente Treves (2015, pp. 77-88).

30 Traducción libre.

31 La idea de “interacción” ha sido tomada del juez Nelson (2002, pp. 1235-1253), quien destaca el par-

del siglo XX se encuentran las primeras referencias a la noción de plataforma continental y, con el pasar del tiempo, el concepto ha ganado precisión jurídica y científica a medida que han surgido prácticas, doctrina especializada, mayores avances tecnológicos y conocimiento científico y un mayor acervo jurisprudencial ligados a dicho espacio marítimo.<sup>32</sup>

Esta aproximación a la realidad de la plataforma continental como un espacio identificable, con características propias y con posibilidades de explotación y utilización cada vez mayores permite abordar a continuación la jurisprudencia internacional relativa a esta materia. Al respecto, las sentencias y laudos de los tribunales internacionales son una fuente muy fructífera para entender el desarrollo y los debates en torno al concepto de plataforma continental, así como el alcance de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños sobre dicho espacio. En ese sentido, los *Casos de la plataforma continental del mar del Norte* de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la Corte o la CIJ) son los primeros en una serie de controversias internacionales que han permitido avanzar en la consolidación de la noción jurídica de plataforma continental, dando mayor precisión a sus particularidades.

En 1969, la CIJ pronunció su sentencia para los casos sobre la plataforma continental en la zona del mar del Norte entre Alemania y Dinamarca, por un lado, y Alemania y los Países Bajos, por el otro. En unas pocas líneas, el tribunal definió de manera muy concreta el alcance de la plataforma continental, en concordancia con la norma jurídica aplicable en esa época: la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958: “Area of continental shelf that constitutes a natural prolongation of its land territory into and under the sea”.<sup>33</sup> Además, el tribunal precisó que el reconocimiento del derecho de los Estados ribereños sobre la plataforma continental se sustenta en que esa zona puede ser considerada como parte del territorio estatal:

Submarine areas do not really appertain to the coastal State because—or not only because—they are near it (...). What confers the *ipso jure* title which international law attributes to the coastal State in respect to its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be *actually part of the territory* over which the coastal State *already has dominion*.<sup>34</sup>

---

titular juego que se produce entre los alcances jurídicos y la caracterización científica de la noción de plataforma continental.

32 Ver, además, Stoll (2008, párr. 12).

33 International Court of Justice, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, párr. 19.

34 International Court of Justice, *North Sea Continental Shelf*, párr. 43. Énfasis añadido.

En 1982, en el *Caso relativo a la plataforma continental*, de Túnez contra Libia, la CIJ recurrió al concepto de plataforma continental como “[the] natural prolongation of its land territory into and under the sea”, guardando coherencia, de ese modo, con la noción que ya había empleado en los casos del mar del Norte.<sup>35</sup> El valor de esta sentencia estuvo dado porque, debido al desacuerdo entre ambos Estados sobre el significado de la expresión “prolongación natural”, la Corte debió precisar los alcances de esa fórmula.<sup>36</sup> Al respecto, el tribunal sostuvo que puede existir un descalce entre los conceptos científico y jurídico de la plataforma continental:

[A]t a very early stage in the development of the continental shelf as a concept of law, it acquired a more extensive connotation, so as eventually to embrace any sea-bed area possessing a particular relationship with the coastline of a neighbouring State, whether or not such area presented the specific characteristics which a geographer would recognize as those of what he would classify as ‘continental shelf’.<sup>37</sup>

Esta precisión se hizo con motivo del análisis del argumento de Libia respecto a que la teoría de las placas tectónicas y otras consideraciones científicas evidencian que la plataforma continental forma geológicamente parte de su propio territorio, tanto por su ubicación como por su composición.<sup>38</sup> Sin embargo, la Corte sostuvo que “the confident assertions of the geologists on both sides that a given area is ‘an evident prolongation’ or ‘the real prolongation’ of the one or the other State” no constituyen un argumento *jurídico* suficiente en el marco de una decisión de derecho internacional. En consecuencia, el tribunal determinó: “The function of the Court is to make use of geology only so far as required for the application of international law”.<sup>39</sup>

Diez años más tarde, en 1992, el tribunal arbitral constituido para resolver un diferendo sobre la delimitación de los espacios marítimos, incluyendo la plataforma continental, entre Canadá y Francia destacó en su laudo la importancia del elemento geográfico en materia de delimitación: “Les caractéristiques géographiques sont au cœur du processus de délimitation”, aunque

35 International Court of Justice, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, párr. 37.

36 International Court of Justice, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, párr. 38.

37 International Court of Justice, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, párr. 41. Énfasis añadido.

38 International Court of Justice, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, párrs. 51 y ss.

39 International Court of Justice, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, párr. 61.

inmediatamente advirtió: “[L]es faits géographiques ne déterminent pas par eux-mêmes la ligne à tracer”.<sup>40</sup> De ese modo, el tribunal arbitral siguió un criterio coincidente con el de la CIJ en el caso de Túnez contra Libia.

En 2006, con la CONVEMAR ya plenamente en vigor, la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante, la CPA) emitió su laudo sobre la controversia entre Barbados y Trinidad y Tobago, en el cual precisó que el término más adecuado para referirse a la plataforma continental más allá de las 200 M es “exterior” (*outer*) y no “extensa” o “extendida” (*extended*), porque es una mejor caracterización de la plataforma: “(...) the Tribunal considers that it is more accurate to refer to the ‘outer continental shelf’, since the continental shelf is not being extended”.<sup>41</sup> Esa expresión –en apariencia simple– marcó la pauta del tribunal arbitral en el sentido de que la plataforma continental es una sola realidad física, tanto hasta las 200 M como más allá de esa distancia.

Por otra parte, el tribunal recurrió a la noción “clásica” de prolongación natural que se venía siguiendo en la jurisprudencia y, además, consideró el criterio de la distancia desde la costa, más recientemente incorporado en la noción jurídica de la plataforma continental.<sup>42</sup> Este segundo aspecto no excluye el elemento natural, sino que incorpora un criterio más objetivo y práctico, que ya se ha asentado en la doctrina y la jurisprudencia como la regla general en materia de delimitación marítima.

En 2012, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, el Tribunal del Mar o el Tribunal) se pronunció sobre una controversia entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala, en cuya sentencia los árbitros se refirieron a la noción “prolongación natural”. Al respecto, Bangladesh sostenía que Myanmar no tenía derechos sobre la plataforma continental más allá de las 200 M, pues esta no era una prolongación del territorio birmano emergido<sup>43</sup> y que, en cambio, la pretensión bangladesí sí se asentaba en probados criterios geológicos y geomorfológicos.<sup>44</sup> En cuanto a esto, el Tribunal determinó que la noción de prolongación natural a la que hace referencia la CONVEMAR no

---

40 *Affaire de la délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Décision du 10 juin 1992, Recueil des sentences arbitrales, v. XXI, párr. 24.

41 *Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, nota 4.

42 *Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, párr. 224. También 225-229.

43 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 415.

44 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 416.

es un criterio “separado e independiente”<sup>45</sup> de la noción de límite exterior del margen continental: “While the term ‘natural prolongation’ is mentioned in this paragraph, it is clear from its language that the notion of ‘the outer edge of the continental margin’ is an essential element in determining the extent of the continental shelf”.<sup>46</sup>

De ese modo, el Tribunal precisó que el concepto de plataforma continental debe interpretarse teniendo en cuenta la totalidad de los aspectos que lo componen (tradicionalmente, en la doctrina y la jurisprudencia, se ha considerado que estos son la prolongación natural, la distancia desde la costa y todos aquellos elementos de análisis relevantes para el caso) y, en línea con ello, descartó la línea argumentativa bangladesí de la prolongación natural como el criterio más relevante a efectos de delimitar la plataforma continental más allá de las 200 M: “The Tribunal is of the view that ‘the most natural prolongation’ argument made by Bangladesh has no relevance to the present case”.<sup>47</sup>

Asimismo, el Tribunal del Mar determinó que el régimen jurídico del artículo 83 de la CONVEMAR es aplicable a la plataforma continental en su totalidad, sin hacer distinciones de acuerdo a la distancia de la costa –i.e., hasta o más allá de ella–, ratificando así el argumento presentado por Bangladesh.<sup>48</sup>

También en 2012, la CIJ pronunció su sentencia para la *Controversia territorial y delimitación marítima (Nicaragua contra Colombia)*. En un fallo de suma relevancia, el tribunal determinó, en cierta concordancia con los argumentos de ambas partes, que la definición de plataforma continental enunciada en el primer párrafo del artículo 76 de la CONVEMAR<sup>49</sup> constituye derecho consuetudinario y que, en consecuencia, es jurídicamente vinculante para Colombia,

---

45 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 435.

46 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 429.

47 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 460.

48 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párrs. 360-363.

49 Artículo 76, inciso 1: “La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

aun cuando ese Estado no sea parte de la Convención.<sup>50</sup> Así, el concepto de plataforma continental ya no sería solo una norma convencional, sino que también habría sido incorporado en el sistema jurídico internacional como una norma consuetudinaria.<sup>51</sup>

En 2014, la CPA emitió su laudo en la controversia entre Bangladesh y la India respecto al límite marítimo en la bahía de Bengala. En su decisión, el tribunal partió de la premisa de que la plataforma continental es una sola, de conformidad con el artículo 76 de la CONVEMAR.<sup>52</sup> Debido a ello, la delimitación que realizaron los árbitros en la zona de la plataforma continental siguió el mismo método empleado para el resto de los espacios marítimos en controversia:<sup>53</sup> se estableció un límite provisional conforme al método de la equidistancia, se evaluaron las circunstancias relevantes y, en última instancia, se efectuó la evaluación de desproporcionalidad (*disproportionality test*) para considerar si debían realizarse ajustes al límite provisional y proceder al trazado del límite definitivo.<sup>54</sup>

Por último, la sentencia más reciente sobre la materia ha sido la del Tribunal del Mar en la controversia sobre *Delimitación marítima entre Ghana y Costa de Marfil*, de 2017. La sala *ad hoc* que decidió el caso coincidió con las partes en que los territorios *hasta* las 200 M y *más allá* de las 200 M corresponden a un mismo espacio marítimo y sostuvo que los artículos de la CONVEMAR aplicables son los mismos para toda la extensión de la plataforma continental (artículos 15, 74, 76 y 83 de la CONVEMAR).<sup>55</sup>

En este apartado se han intentado plantear algunos supuestos e ideas básicas sobre la plataforma continental que permitirán explicar en los siguientes apar-

---

50 International Court of Justice, *Territorial and Maritime Dispute* (Nicaragua v. Colombia), párrs. 114, 115 y 118.

51 Armas Pfirter (2010, pp. 477-498) incluso va más allá al sostener que la aceptación de los principios generales contenidos en el artículo 76 por Estados que no son parte de la CONVEMAR significa que estos ya son norma consuetudinaria, de manera que el entramado jurídico que regula la plataforma continental más allá de las 200 M es cada vez más amplio.

52 Permanent Court of Arbitration, *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between Bangladesh and India*, párr. 77.

53 Permanent Court of Arbitration, *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between Bangladesh and India*, párr. 465.

54 Al respecto, ver Permanent Court of Arbitration, *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between Bangladesh and India*, párrs. 438-480, en especial a partir del párr. 456.

55 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute Concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Ghana and Côte d'Ivoire*, párrs. 91-99. Ver, además, párrs. 259, 278, 373 y 527. Especialmente, párr. 490: "The Special Chamber emphasizes that there is in law only a single continental shelf rather than an inner continental shelf and a separate extended or outer continental shelf".

tados el rol de la CLPC y, posteriormente, el proceso que transitó la Argentina para la delimitación de su propia plataforma continental más allá de las 200 M. En ese sentido, este artículo se desarrollará sobre las siguientes premisas:

- Es difícil conceptualizar y caracterizar la plataforma continental porque su propia naturaleza es compleja y porque los avances tecnológicos agregan constantemente nuevos elementos de análisis que afectan la comprensión de este espacio.
- A pesar de ello, el derecho internacional ha logrado formular una definición jurídica de “plataforma continental” de suma utilidad: la CONVENCIÓN MAR la define como “el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas [del Estado ribereño] que se extienden más allá de su mar territorial (...)”.
- En la doctrina y, especialmente, en la jurisprudencia internacionales existe consenso sobre la unidad de la plataforma continental. En ese sentido, los derechos y las obligaciones que se generan hasta y desde las 200 M son los mismos, sin que quepa hacer distinciones según la distancia desde la costa.
- Los recursos ya conocidos de la plataforma continental –y los que se siguen descubriendo gracias a los avances tecnológicos– generan fuertes intereses que muchas veces se contraponen entre sí. El equilibrio entre las pretensiones de los Estados ribereños y las de los demás sujetos y actores de derecho internacional adquiere una importancia central y se torna esencial para el mantenimiento del orden y la paz internacionales.

### **3. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental**

#### **3.1 El artículo 76 de la CONVENCIÓN MAR y la CLPC**

Como se adelantó en el primer apartado de este artículo, la CONVENCIÓN MAR define la plataforma continental mediante la descripción de las áreas que comprende y los puntos –los “límites”– hasta los cuales se extiende, más allá de los cuales pasa a ser considerada como parte de los fondos marinos. En ese sentido, la Convención les reconoce a los Estados ribereños la potestad de establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 M cuando el borde exterior del margen continental se encuentre a una distancia superior a las 200 M contadas desde las líneas de base. Más allá de ese límite exterior, se encuentra la “Zona”, el área de los “fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”<sup>56</sup> que constituye patrimonio

---

56 CONVENCIÓN MAR, artículo 1, inciso 1.

común de la humanidad<sup>57</sup> y que no puede ser objeto del ejercicio de derechos soberanos o de soberanía por parte de los Estados.

El artículo 76 de la CONVEMAR define la plataforma continental en los siguientes términos:

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Así, el primer elemento relevante de la definición es el establecimiento de la extensión de la plataforma continental: dónde comienza y hasta dónde puede extenderse. Enseguida, la CONVEMAR agrega dos precisiones sobre los confines de la plataforma continental. La primera dice: “La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6”, abriendo así la puerta a la posibilidad de establecer un límite exterior distinto, al que llamaremos “básico” (hasta las 200 M). La segunda precisión consiste en establecer un límite exterior duro que no puede superarse bajo ningún criterio:

El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

A continuación, la CONVEMAR se refiere a la excepción al límite blando de las 200 M como extensión máxima de la plataforma continental. En efecto, en los siguientes incisos determina las fórmulas y restricciones que deberán aplicarse en la determinación del límite exterior más allá de las 200 M. En primer lugar, debe demostrarse que el Estado ribereño tiene derecho a una plataforma continental más allá de las 200 M mediante la llamada “prueba de pertenencia”, que requiere en la aplicación de una de dos fórmulas. La primera, conocida como fórmula irlandesa o de Gardiner, y la segunda, como fórmula Hedberg, se aplican alternativamente (“o”) y permiten determinar la extensión de la plataforma continental:

---

57 CONVEMAR, artículo 136.

Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante: i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

Además, la CONVEMAR agrega: “Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base”.<sup>58</sup>

A continuación, el artículo 76 determina las restricciones que limitan cuánto pueden avanzar las pretensiones jurídicas del Estado ribereño sobre la plataforma continental. Estas restricciones responden a un criterio de distancia y a otro de profundidad que, al igual que las fórmulas positivas, también se aplican alternativamente:

Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) (...) [previamente mencionados], deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que una profundidades de 2.500 metros.

El artículo 76 establece una restricción específica respecto de las crestas submarinas, que no se aplica a otros elementos de la plataforma:

No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 [referido a las restricciones], en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

Para que el Estado ribereño pueda ejercer legítimamente los derechos de

---

58 Más adelante se verá que este apartado fue de suma utilidad para que la Argentina pudiera demostrar la extensión de una parte de su plataforma continental.

soberanía reconocidos en el artículo 76 de la CONVEMAR sobre la plataforma continental más allá de las 200 M, no basta su sola voluntad, sino que se requiere la intervención previa de un órgano técnico. En efecto, el artículo 76 crea un órgano a cargo de esa tarea:

El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

De esa forma, los límites exteriores de la plataforma continental que puedan establecer los Estados ribereños serán válidos frente a la comunidad internacional únicamente cuando hubiera mediado la intervención y el visto bueno de la CLPC, expresado mediante una recomendación (Jares, 2010, p. 451). En línea con ello, Armas Pfirter (2012, p. 247) advierte que el límite no deviene obligatorio por la mera declaración de voluntad de un Estado en ese sentido, sino porque los Estados parte de la CONVEMAR acordaron<sup>59</sup> que esas declaraciones serían vinculantes y oponibles a terceros cuando hubieran sido adoptadas de conformidad con la recomendación de la CLPC.<sup>60</sup> Así, es sintomático del rol central del Estado ribereño en el establecimiento del límite exterior de la plataforma continental que la Comisión carezca de mecanismos para la implementación de sus recomendaciones.<sup>61</sup> Este órgano solo emite su opinión científico-técnica a pedido del Estado ribereño, pero no es quien la ejecuta: esa tarea le queda reservada al Estado ribereño.

La inclusión de un mecanismo como el de la CLPC en la CONVEMAR es evidencia de una pugna de intereses cuya solución se canalizó a través la creación de un órgano que pudiera mediar entre las pretensiones de todas las partes. Al respecto, Allott (1983) describe este mecanismo como “[a] power sharing in the law of the sea” (p. 1), que se encauza en “... a complex structure

---

59 Nos permitimos enfatizar la idea de que ese acuerdo se alcanza por la voluntad común de todos los Estados parte, libremente prestada, que se expresa en el tratado.

60 Ver también en Armas Pfirter (2010, p. 498).

61 Al respecto, ver Subedi (2011, p. 424).

of technical and legal elements” (p. 18), pero que importa también “a sophisticated balance of powers and responsibilities” (p. 18).<sup>62</sup> En esa línea, en el laudo de 1992 para la controversia entre Canadá y Francia, el tribunal arbitral se declaró incompetente para delimitar la plataforma continental porque su decisión afectaría no solo a los Estados parte en el diferendo, sino también al resto de la comunidad internacional. De esa manera, el laudo evidencia el delicado equilibrio entre la protección de los derechos e intereses del Estado ribereño y los del resto de la comunidad internacional:

Toute décision par laquelle le Tribunal reconnaîtrait aux Parties des droits sur le plateau continental au-delà de 200 milles marins ou rejetterait de tels droits constituerait une décision impliquant une délimitation non pas “entre les Parties” mais entre chacune d’elles et la communauté internationale (...).<sup>63</sup>

Estas reflexiones permiten entender la función que puede desempeñar un órgano articulador e imparcial para la delimitación de la plataforma continental. En efecto, la CLPC fue concebida solo como un órgano técnico y científico encargado de evaluar las presentaciones de los Estados sobre las plataformas continentales más allá de las 200 M y determinar si estas son conformes a los requisitos que establece la CONVEMAR.

La CLPC, cuya primera sesión se llevó a cabo en 1997,<sup>64</sup> fue creada en el marco de la CONVEMAR con el auspicio de las Naciones Unidas con un doble mandato. Por un lado, tiene competencia recomendatoria, la cual, a grandes rasgos, consiste en evaluar la delimitación efectuada por el Estado ribereño del margen exterior de su plataforma continental y hacer las recomendaciones pertinentes. Por el otro, tiene capacidad para proveer asistencia técnica y científica a los Estados parte que la soliciten.<sup>65</sup>

En cuanto al carácter y la naturaleza de la CLPC como órgano, Subedi (2011) advierte: “Its status seems to fall somewhere between a quasi-judicial and an administrative body; it could perhaps best be described as a technical-cum-scienti-

62 La noción *complex mechanism* también se encuentra en Stoll (2008, párr. 20). Ver, además, Macnab (2004, pp. 10-11).

63 *Affaire de la délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Décision du 10 juin 1992, *Recueil des sentences arbitrales*, v. XXI, párr. 78.

64 CLCS/1, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/178/09/PDF/N9717809.pdf>.

65 CONVEMAR, anexo II, artículo 3 y Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), CLCS/40/Rev.1, artículo 55. Además, ver Suárez (2008, p. 83, 2010, p. 135).

fic body consisting of members with technical and scientific expertise” (p. 430). En efecto, la Comisión está integrada por expertos en geología, geofísica e hidrografía, elegidos por los Estados parte de la CONVEMAR entre sus nacionales y, además, en su composición se debe asegurar una representación geográfica equitativa. Los miembros de la CLPC prestan servicios a título personal, no deben actuar conforme a instrucciones de los Gobiernos u otras autoridades y su mandato tiene una duración de cinco años con posibilidad de reelección.<sup>66</sup>

A la luz de las clasificaciones más tradicionales de las organizaciones internacionales, la Comisión es atípica y compleja porque no reúne las características propias de un órgano judicial ni las de uno administrativo. Además, sus miembros no son juristas y no tienen una trayectoria en el mundo del derecho ni experiencia jurídica (Subedi, 2011, pp. 429-430). En ese sentido, la ausencia de abogados o juristas ha sido considerada como una debilidad de la CLPC (pp. 423 y 430),<sup>67</sup> pues, aun cuando las cuestiones que sus miembros deben evaluar son mayormente técnicas, esa evaluación debe hacerse dentro del marco de normas jurídicas, cuya interpretación y aplicación requiere un cierto grado de análisis jurídico. Al respecto, Wolfrum (2006) señala la paradoja de que: “[T]he same words may, at least in theory, become the subject of an interpretation provided by an institution for judicial settlement and, accordingly, the interpretation rendered by the Commission may compete with the one of such judicial settlement institution” (p. 22).

En efecto, las normas que regulan la plataforma continental y la actividad de la CLPC están esparcidas entre tratados, reglamentos, directivas, jurisprudencia y otros instrumentos jurídicos que conforman un corpus que no siempre es enteramente claro o completo.<sup>68</sup> Con todo, el artículo 76 de la CONVEMAR

---

66 Al respecto, ver: CONVEMAR, artículo 76, inciso 8 y Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, artículos 6-15. Sobre el rol de la CLPC en la delineación y la delimitación de la plataforma continental extendida, ver Magnússon (2015, pp. 40-116). Sobre la financiación de las actividades de la Comisión y sus dificultades, ver Subedi (2011, pp. 426-429).

67 Ver también Oude Elferink (2013, párrs. 6, 8-9 y 17) y Note verbale No. 08/11 by the United Kingdom to the Secretary-General of the United Nations, en la cual el Reino Unido afirma: “The United Kingdom believes that there are issues of legal interpretation upon which the Commission would have benefited from taking expert legal advice before concluding its deliberations”, dejando en evidencia los inconvenientes que puede acarrear la falta de precisión sobre los alcances de la CLPC para abordar los aspectos jurídicos que plantean las presentaciones de los Estados ribereños. Nota disponible en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/gbr08/gbr\\_nv\\_11jan2011.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/gbr08/gbr_nv_11jan2011.pdf).

68 Debe señalarse que las normas y los procedimientos de la CLPC se crean, se adaptan y se corrigen en la medida en que lo requieren las prácticas de la Comisión y las dificultades que plantean los casos que se presentan. En ese sentido, Jares (2010, pp. 457-465) destaca el valor que tuvo la primera

es la norma central en la materia, pues contiene las reglas y determina el procedimiento por el cual los Estados ribereños pueden establecer una plataforma continental con un límite superior a las 200 M.

Al respecto, según explica Suárez (2008, p. 177), la primera etapa del procedimiento establecido en el artículo 76 consiste en la preparación y elaboración por parte del Estado ribereño de la delimitación provisoria de su límite exterior de conformidad con las fórmulas y reglas establecidas en la CONVEMAR. En la segunda etapa, el Estado ribereño hace su presentación a la Comisión, quien la evalúa y emite una recomendación.<sup>69</sup> La tercera etapa se completa con la adopción de los límites por parte del Estado ribereño de conformidad con la recomendación de la CLPC. Finalmente, la cuarta y última etapa consiste en el depósito por el Estado ribereño de las cartas y toda otra información relevante ante el secretario general de las Naciones Unidas (en adelante, el secretario general), quien luego procederá a darles la debida publicidad.<sup>70</sup>

A continuación, para analizar las etapas del proceso de delimitación, se tomará como guía el esquema propuesto por Suárez (2008).

### 3.1.1 Preparación y elaboración de la presentación

En la primera etapa, los Estados deben recabar las pruebas científicas y técnicas necesarias para demostrar la existencia de una plataforma continental con una extensión mayor a las 200 M y, posteriormente, hacer su propuesta de delimitación del borde exterior del margen continental, de conformidad con el artículo 76 de la CONVEMAR.<sup>71</sup> Al respecto, como señala Vernet (2015, p. 609), los Estados ribereños pueden elegir la combinación de fórmulas y restricciones más

---

presentación rusa para que la CLPC estableciera su modalidad de trabajo, que luego replicaría (y optimizaría) en las demás presentaciones que siguieron. Asimismo, el autor reseña los puntos procedimentales más salientes que surgieron de las presentaciones posteriores.

69 En este artículo, a diferencia de la propuesta de Suárez (2008), la etapa de la presentación a la Comisión, en primer lugar, y de su posterior recomendación, en segundo lugar, se abordarán como dos instancias distintas en los apartados 3.1.2. y 3.1.3.

70 Ver también el Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), artículo 54. Adicionalmente, Tanaka (2015, pp. 123-153) propone una esquematización similar.

71 Para un análisis exhaustivo sobre la regla de fórmulas y restricciones del artículo 76 de la CONVEMAR, ver: "Scientific and Technical Guidelines of the Commission on the Limits of the Continental Shelf", CLCS/11 of 13 May 1999, CLCS/11/Add./Corr.1 of 19 November 1999, CLCS/11/Add.1 of 3 September 1999, CLCS/11/Corr.1 of 24 February 2000, y CLCS/11/Corr.2 of 17 May 2000; Cook y Carleton (2000) –especialmente Macnab (2000, pp. 253-267) y Carleton et al. (2000, pp. 268-281)– y Macnab (2004, pp. 1-17).

conveniente para lograr la delimitación del margen continental que resulte más beneficiosa a sus intereses. En ese sentido, la autora señala que es posible distinguir tres etapas en el proceso de trazado del límite exterior de la plataforma: en primer lugar, se aplica la “línea de las fórmulas” mediante las llamadas “fórmulas positivas” del artículo 76 ya mencionado; en segundo lugar, se toman en cuenta las restricciones para establecer la llamada “línea de las restricciones”; y, por último, se obtiene el límite exterior de la plataforma continental como resultado de la aplicación de las fórmulas y restricciones seleccionadas en las etapas anteriores. Entre otras consideraciones, este proceso reviste una gran complejidad técnico-científica, requiere acceso y disponibilidad de tecnología (desde instrumentos y medios de navegación adecuados para la tarea hasta *software* especializado para el procesamiento de la información obtenida durante el trabajo de campo) y tiene un alto costo económico, lo cual constituye un desafío y una dificultad adicional para los Estados con menos recursos.<sup>72</sup>

### 3.1.2 Presentación del Estado ribereño

En la segunda etapa, los Estados ribereños deben realizar sus presentaciones ante el secretario general, de conformidad con el Reglamento de la CLPC (en adelante, “el Reglamento de la CLPC” o “el Reglamento”). La presentación sobre el límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 M debe contener “las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo”.<sup>73</sup>

Originalmente, el Anexo II de la CONVEMAR establecía un plazo máximo de diez años desde la fecha de su entrada en vigor para que los Estados ribereños hicieran sus presentaciones.<sup>74</sup> Sin embargo, ese límite temporal rápidamente se mostró demasiado optimista y debió ser reinterpretado y adaptado a las circunstancias de los Estados ribereños y a la carga laboral de la Comisión.<sup>75</sup> Ello llevó a una primera modificación del plazo por los Estados parte, quienes acordaron que recién se iniciaría en 1999 –cuando fueron adoptadas las Direc-

---

72 Al respecto, ver Armas Pfirter (2019, 2020). Además, Cavnar (2009, pp. 398-400).

73 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 45, inciso a.

74 CONVEMAR, Anexo II, artículo 4. Los documentos oficiales de este debate se pueden encontrar en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/issues\\_ten\\_years.htm](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/issues_ten_years.htm). En el caso de la Argentina, que ratificó la CONVEMAR en 1995, ese plazo se habría extendido hasta el año 2005.

75 Al respecto, ver SPLOS/157 (disponible en: <https://undocs.org/SPLOS/157>), SPLOS/INF/20 (disponible en: <https://undocs.org/SPLOS/INF/20>) y CLCS/50/2 (disponible en: <https://undocs.org/CLCS/50/2>).

trices Científicas y Técnicas- para aquellos Estados que hubieran ratificado la CONVEMAR con anterioridad a ese año.<sup>76</sup> De esa manera, el plazo original para la presentación se extendió desde 2004 hasta 2009.

No obstante, numerosos Estados encontraron dificultades para hacer sus presentaciones definitivas antes de 2009, de modo que fue necesario realizar una nueva extensión del plazo. En efecto, se decidió que la “transmisión al Secretario General de *información preliminar*” sería suficiente para impedir el vencimiento del plazo<sup>77</sup> y que esa presentación “no prejuzga sobre la presentación [definitiva] (...), ni sobre el examen de la presentación por la Comisión”.<sup>78</sup> Al respecto, casi cincuenta Estados ya han comunicado la “información preliminar indicativa de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y una descripción del estado de preparación y de la fecha prevista de envío de la presentación”,<sup>79</sup> que deberán completar con la presentación del artículo 76 de la CONVEMAR para poder establecer de manera definitiva el límite exterior de la plataforma continental.

Asimismo, más de un centenar de Estados ribereños han realizado 97 distintas presentaciones ante la CLPC.<sup>80</sup> Esas han sido, en algunos casos, por la totalidad del territorio del Estado que da derecho a la plataforma continental más allá de las 200 M, mientras que, en otros, los Estados han decidido hacer presentaciones diferentes para cada una de las distintas partes de su plataforma continental. Al respecto, el Reglamento de la CLPC establece:

(...) [E]l Estado ribereño podrá hacer una presentación que corresponda a una parte de su plataforma continental a fin de no prejuzgar la fijación de límites entre Estados en otra parte u otras partes de la plataforma continental respecto de las que pueda hacerse posteriormente una presentación.<sup>81</sup>

Adicionalmente, el Reglamento contempla la posibilidad de que “[d]os o más Estados ribereños” hagan “presentaciones conjuntas o por separado a

76 SPLOS/72, disponible en: <https://undocs.org/SPLOS/72>.

77 SPLOS/183, disponible en: <https://undocs.org/es/SPLOS/183>. Énfasis añadido.

78 SPLOS/183, 1.a.

79 SPLOS/183, 1.a. El listado completo de las presentaciones preliminares, actualizado al 4 de julio de 2022, está disponible en: [https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/commission\\_preliminary.htm](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/commission_preliminary.htm).

80 El listado completo de las presentaciones ante la CLPC, actualizado al 25 de octubre de 2022, está disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/commission\\_submissions.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm).

81 Reglamento de la CLPC, CLCS/40, Anexo I, artículo 2, inciso 3.

la Comisión pidiéndole que formule recomendaciones sobre delimitación”.<sup>82</sup> Debe advertirse que estas modalidades se encuentran en el anexo sobre “presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes”.

En esta instancia, la participación del Estado ribereño concluye cuando realiza la presentación ante el secretario general. Por su parte, este –que lleva un registro de las presentaciones– acusa recibo del documento y lo notifica a la CLPC y a los Estados miembro de las Naciones Unidas y de la CONVEMAR. Además, debe dar la debida publicidad a la presentación formulada mediante la publicación de un resumen.<sup>83</sup> Por su parte, la Comisión incluye la presentación en el programa provisional de su siguiente reunión ordinaria.<sup>84</sup>

A continuación, la presentación se examina de manera confidencial en la sesión de la Comisión inmediatamente posterior a su notificación por el secretario general.<sup>85</sup> Seguidamente, si la presentación es admitida y a menos que se tome una decisión diferente, la CLPC establece una subcomisión para que evalúe la presentación en profundidad y emita una recomendación “preliminar”, que luego será examinada por la Comisión en pleno para proceder a la aprobación o enmienda de la recomendación “definitiva”.<sup>86</sup> En ese sentido, la recomendación que los Estados reciben es la versión ya aprobada por la Comisión. Debe advertirse que tanto la propuesta de la subcomisión como sus deliberaciones y las de la Comisión son confidenciales.<sup>87</sup>

Las subcomisiones se componen de siete miembros elegidos entre los veintinueve que integran la Comisión. Los integrantes de las subcomisiones deben ser designados de manera equilibrada y teniendo en cuenta las características particulares de cada presentación,<sup>88</sup> de modo que, por ejemplo, un miembro de la Comisión no participará en la subcomisión que evalúe la presentación del Estado de su propia nacionalidad, como tampoco si ha prestado asesoramiento al Estado que realiza la presentación.<sup>89</sup> Adicionalmente, el Reglamento de la CLPC establece, como regla general, que solo pueden funcionar hasta tres sub-

---

82 Reglamento de la CLPC, CLCS/40, Anexo I, artículo 4.

83 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 48 y ss.

84 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 51.

85 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 51.

86 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 53.

87 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 44 bis.

88 CONVEMAR, Anexo II, artículo 5.

89 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 42, inciso 1.

comisiones en simultáneo.<sup>90</sup> Cabe destacar que cada subcomisión comienza su mandato en el momento de la designación de sus integrantes y solo lo finaliza cuando el Estado ribereño deposita las cartas y la información pertinente del límite exterior de su plataforma continental ante las Naciones Unidas.<sup>91</sup>

### 3.1.3 Recomendación de la CLPC

El inicio de labores de la subcomisión marca el comienzo de la etapa de evaluación de la presentación del Estado ribereño. Idealmente, esa instancia concluirá con una recomendación favorable de la Comisión.

La primera parte del trabajo de la subcomisión, que consiste en un “examen inicial de la presentación”, se desarrolla durante la primera semana desde su constitución. En dicha oportunidad, la subcomisión evalúa cuestiones generales relativas a la prueba de pertenencia de la presentación y a la correcta aplicación de las fórmulas y restricciones previstas en el artículo 76 de la CONVEMAR; controla que, en presentaciones con líneas rectas, la longitud de estas no supere las 60 M; considera la necesidad de solicitar el asesoramiento de especialistas o la cooperación de organizaciones internacionales; y estima la duración de los trabajos de la subcomisión para arribar a una recomendación, entre otros aspectos.<sup>92</sup> Adicionalmente, la subcomisión “examina (...) toda la información relativa a las controversias a que pueda dar lugar la presentación”<sup>93</sup> y, si verificara la existencia de un diferendo, recurre al procedimiento del Anexo I del Reglamento, relativo a “Presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes”.

Una vez culminado el análisis preliminar, la subcomisión procede a evaluar minuciosamente la presentación mediante un “examen científico y técnico sustancial”.<sup>94</sup> En efecto, se escrutan, entre otros, los datos y la metodología utilizados para determinar la ubicación del pie del talud continental, la metodología empleada para determinar la línea de la fórmula a una distancia de 60 millas a partir del pie del talud continental, los datos y la metodología utilizados para la aplicación de las fórmulas irlandesa o Hedgberg, los datos y la metodología

90 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 51, inciso 4 bis.

91 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 42, inciso 2.

92 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III(III).

93 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 7.

94 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III(IV).

utilizados para determinar la línea de las restricciones a una distancia de 350 millas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y el trazado de las líneas de las fórmulas y de las restricciones y del límite exterior de la plataforma continental mediante líneas rectas de longitud no superior a 60 millas. Asimismo, se estiman las incertidumbres en los métodos aplicados con miras a determinar las principales fuentes de ellas y sus efectos en la presentación y, finalmente, se evalúa que los datos presentados sean suficientes, cuantitativa y cualitativamente, para justificar los límites propuestos.<sup>95</sup>

En esta instancia, debe advertirse que terceros Estados podrían formular objeciones a la presentación de un Estado ribereño en relación con una potencial superposición de pretensiones, conflictos de soberanía pendientes o interpretaciones divergentes de cláusulas o disposiciones de la Convención, entre otros motivos, todo ello mediante notas verbales<sup>96</sup> (Oude Elferink, 2009, p. 536). Sin embargo, debe señalarse también que ni la CONVEMAR ni el Reglamento de la CLPC establecen un plazo límite para la interposición de objeciones.<sup>97</sup>

Completado el examen científico y técnico de la presentación, la subcomisión requiere un quórum de dos tercios de sus miembros<sup>98</sup> para evaluar si aprueba una recomendación. En particular, el Reglamento de la CPLC dispone que la subcomisión “hará lo posible para realizar su labor por acuerdo general”<sup>99</sup> y, solo en el caso de que no hubiera sido posible arribar a un consenso, se procederá a una votación, que requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes para la aprobación de cuestiones sustantivas, como lo es la aprobación de una recomendación.<sup>100</sup> Seguidamente, la subcomisión transmite su recomendación a la Comisión para su tratamiento en el plenario. Debe advertirse, no obstante, que el Estado ribereño tiene la oportunidad de realizar

---

95 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 9.

96 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 2, inciso a.v.

97 Sobre el particular, resulta llamativa la oportunidad de la transmisión de Chile al secretario general de una nota verbal presentada a la Argentina en 2020, cuatro años más tarde de la aprobación de la última recomendación de la CLPC a la Argentina. En ese sentido, cabe preguntarse si debería ser admisible la objeción de un tercer Estado a la presentación de un Estado ribereño cuando ya se han superado las instancias en las que estas normalmente se plantean, según la práctica que han seguido los Estados ante la CLPC. Al respecto, ver: [https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONAND-TREATIES/PDFFILES/communications/Chile\\_communication\\_26052020\\_ESP.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONAND-TREATIES/PDFFILES/communications/Chile_communication_26052020_ESP.pdf).

98 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 24. Cabe destacar que el quórum de dos tercios de los miembros se aplica también a la Comisión y a los órganos subsidiarios en todos los casos.

99 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, anexo III, Modus operandi para el examen de una presentación formulada a la CLPC, artículo. 13.

100 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículos 36-39.

una última intervención ante la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con su presentación antes de que esta proceda a tomar la decisión definitiva.<sup>101</sup>

En ese sentido, Suárez (2008) caracteriza este procedimiento como un diálogo entre el Estado ribereño y la CLPC, en el cual ambas partes participan en un mecanismo colaborativo. En efecto, la Comisión no actúa como un tribunal con facultad para adoptar decisiones definitivas –de corte adversarial, donde la decisión es tomada por una parte y debe ser acatada por la otra–, en tanto el derecho a la plataforma continental es inherente al Estado ribereño y su existencia no depende de la voluntad o intervención de otros sujetos, órganos o entidades de derecho internacional. Por esta razón, gradualmente se han incorporado nuevas instancias para que el Estado participe en el proceso decisorio de la Comisión.

Al respecto, si bien una de las versiones antiguas del reglamento de la CLPC contemplaba la posibilidad de que la subcomisión solicitara datos o información adicional al Estado ribereño,<sup>102</sup> no había una instancia similar para que también el Estado ribereño pudiera tener algún rol durante las deliberaciones de la CLPC. Por ello, en 2006 se introdujeron enmiendas al reglamento para que los Estados tuvieran una instancia adicional de “diálogo” con la CLPC antes de que esta hiciera su recomendación definitiva.<sup>103</sup> En efecto, el reglamento vigente en la actualidad contempla, *inter alia*, que

en una etapa avanzada del examen de la presentación, la subcomisión invitará a la delegación del Estado ribereño a una o varias reuniones en las que hará una exposición general de sus opiniones y conclusiones generales derivadas del examen de la presentación, en parte o en su totalidad.<sup>104</sup>

Además, en el mismo sentido, el Reglamento prevé: “El Estado ribereño tendrá la oportunidad de responder a la exposición de la subcomisión en el mismo período de sesiones y en una etapa posterior”.<sup>105</sup> Asimismo, se considera procedente la participación del Estado en “las reuniones en [las] que [sus representantes] deseen proporcionar aclaraciones adicionales a la subcomisión

101 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 15, inciso 1 bis.

102 Reglamento de la CLPC, CLCS/40, Anexo III, artículo 10.

103 Al respecto, ver: CLCS/50, Tema 9(36), disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=CLCS/50&Lang=S>; y CLCS/52, Tema 9 (41), disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=CLCS/52&Lang=S>.

104 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 10, inciso 3.

105 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 10, inciso 4.

sobre cualquier asunto relacionado con la presentación”<sup>106</sup> y también “después de que la subcomisión presente sus recomendaciones a la Comisión y antes de que la Comisión considere las recomendaciones y las apruebe”.<sup>107</sup> Desde entonces, como señala Suárez, el procedimiento se desarrolla de forma que “both the Commission and the coastal state may continue their ‘dialogue’ until both are finally in agreement” (Suárez, 2008, p. 220).<sup>108</sup>

Una vez que el Estado ribereño haya hecho su última presentación ante la Comisión –antes de que la recomendación de la subcomisión sea considerada en el plenario–, la CLPC continúa sus procedimientos a puerta cerrada y no admite ulteriores intervenciones del Estado.<sup>109</sup> La Comisión, finalmente, “examina y aprueba o enmienda las recomendaciones preparadas por la subcomisión”.<sup>110</sup> La aprobación de la recomendación en el plenario sigue las mismas reglas que en la subcomisión: una vez alcanzado el quórum, primero se procurará el consenso entre los miembros presentes de la Comisión y, solo si este no se consiguiera, se someterá a votación, que requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes para que la recomendación sea aprobada.<sup>111</sup> En caso de aprobación, la recomendación se comunica por escrito al Estado ribereño y al secretario general.<sup>112</sup>

Es importante señalar, sin embargo, que la CONVEMAR contempla la posibilidad de que el Estado ribereño realice un pedido de revisión o una nueva presentación “dentro de un plazo razonable” si estuviera en desacuerdo con la recomendación de la Comisión.<sup>113</sup> En cambio, no considera un mecanismo a seguir frente a un eventual desacuerdo permanente entre el Estado ribereño y la CLPC, supuesto que constituye una potencial debilidad del sistema y que aún no tiene soluciones establecidas.<sup>114</sup> En los casos de pedido de revisión, la

---

106 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 15, inciso 1.c.

107 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo III, artículo 15, inciso 1 bis.

108 Ver, en un sentido similar, Jares (2010, pp. 453-455).

109 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, anexo III, Modus operandi para el examen de una presentación formulada a la CLPC, artículo 15.

110 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 53.

111 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículos 35-37.

112 CONVEMAR, Anexo II, artículo 6.

113 CONVEMAR, Anexo II, artículo 8. También Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 53, inciso 4.

114 Al respecto, ver Oude Elferink (2013, párr. 12). Además, sobre el potencial círculo vicioso que podría producirse frente a recurrentes presentaciones sobre el mismo límite (el “ping-pong”). Ver, por todos, Cavnar (2009, pp. 402-405).

Comisión siempre ha procurado reconstituir las subcomisiones rápidamente y con los mismos integrantes, de manera que la nueva evaluación comience lo más pronto posible.<sup>115</sup> Además, en línea con ello, la CLPC decidió en 2010 que los pedidos de revisión tendrán prioridad frente a las demás presentaciones que estén en lista de espera.<sup>116</sup> Por último, una vez que la presentación revisada o la nueva presentación son evaluadas, la Comisión emite una nueva recomendación y el procedimiento puede continuar con su curso normal.

### 3.1.4 Delimitación definitiva: la adopción de los límites

La tercera etapa del proceso consiste en la adopción por parte del Estado ribereño de los límites del margen exterior de la plataforma continental de conformidad con la recomendación de la CLPC. A diferencia de las etapas anteriores, este acto es regulado íntegramente por el derecho interno del Estado ribereño, ya que la delimitación constituye un acto jurídico unilateral por el cual el propio Estado ribereño determina los límites de su territorio en ejercicio de su potestad soberana.<sup>117</sup>

En esta instancia, se hace evidente el equilibrio que los Estados parte de la CONVEMAR lograron entre, por una parte, el ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre la plataforma continental más allá de las 200 M –que se manifiesta en la determinación de los límites del propio territorio mediante un acto unilateral– y, por la otra, la protección de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto,<sup>118</sup> que se preservan mediante

---

115 Ver, a modo de ejemplo, CLCS/80, Tema 11(1), disponible en: <https://undocs.org/es/clcs/80>; CLCS/93, Tema 18, disponible en: <https://undocs.org/es/clcs/93>; y CLCS/98, Temas 6-7 y, especialmente, Tema 19 sobre la presentación parcialmente revisada de Argentina, disponible en: <https://undocs.org/es/CLCS/98>.

116 CLCS/68, artículo 57, disponible en: <https://undocs.org/CLCS/68>.

117 En ese sentido, ver Jares (2010, p. 451). Al respecto, considerando el principio de confidencialidad que rige en el procedimiento, debe señalarse que el Estado ribereño comparte información con la CLPC que, en muchos casos, es estrictamente confidencial y reservada por razones de seguridad o estrategia nacionales. En ese sentido, el hecho de compartir esta información con un órgano de las Naciones Unidas, pero sin que esta se convierta en pública, importa una cierta concesión entre el derecho del Estado ribereño de determinar sus límites unilateralmente, de acuerdo a sus propias consideraciones, y permitir a la comunidad internacional –en el contexto controlado y limitado de la CLPC– ejercer algún tipo de “supervisión” sobre la delimitación del espacio marítimo. Al respecto, ver Cavnar (2009, pp. 408-409).

118 Prescott (2000, p. 66) señala que alrededor del 20% de las áreas marítimas (*oceanic areas*) consiste en márgenes continentales, un porcentaje considerable de cuya exploración y explotación se vería excluida la mayor parte de la humanidad.

la intervención de la CLPC como guardiana de los espacios marítimos que son patrimonio de la humanidad y mediante los pagos y contribuciones que el Estado ribereño debe hacer a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos por la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental exterior.<sup>119</sup> Así, coincidimos con Suárez (2008, p. 215) en que la única manera de que los límites sean definitivos y obligatorios y, por lo tanto, oponibles a terceros Estados es que se correspondan con los recomendados por la Comisión.

### **3.1.5 Depósito de las cartas e información pertinente ante el secretario general**

La última etapa consiste en el depósito de las cartas e información pertinente ante el secretario general y su posterior publicidad. En efecto, la CONVEMAR establece: “El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental”, y a continuación agrega: “El Secretario General les dará la debida publicidad”.<sup>120</sup>

De ese modo, una vez presentado ante el secretario general, el límite que determine el Estado ribereño será definitivo, obligatorio y oponible a todos los Estados parte de la CONVEMAR, siempre y cuando haya sido establecido de conformidad con la recomendación de la CLPC.<sup>121</sup> Asimismo, el depósito pone a disposición de la comunidad internacional la información sobre los nuevos límites del Estado ribereño.

Adicionalmente, el presidente de la CLPC ha señalado la necesidad y la obligación del secretario general de “dar la debida publicidad también a las recomendaciones de la Comisión que a juicio de ésta estén relacionadas con dichos límites” como requisito para la publicidad del nuevo límite y su oponibilidad a terceros Estados. De manera complementaria,

[l]a Comisión también pidió al Secretario General que informara a la Comisión cada vez que se depositara un documento referido a los límites exteriores de la plataforma continental sobre la base de su recomendación, con el fin de dar cumplimiento al artículo 54, párrafo 3 del Reglamento.<sup>122</sup>

---

119 Al respecto, ver Wolfrum (2006, pp. 21-28). Sobre el acuerdo alcanzado entre los Estados negociantes de la CONVEMAR en relación con la explotación exclusiva del Estado ribereño en la plataforma continental más allá de las 200 M, ver especialmente Oude Elferink (2013, párr. 2).

120 CONVEMAR, artículo 76, inciso 9.

121 CONVEMAR, artículo 76, inciso 8 y Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 53, inciso 5.

122 CLCS/68, Tema 14(58).

La publicidad de esos límites tiene una importancia central porque los hace oponibles a terceros Estados, en particular en relación con la explotación de los recursos presentes en ese sector de la plataforma continental. En línea con ello, Wolfrum (2006) considera el hipotético caso de un Estado que presente cartas o datos que no guarden conformidad con la recomendación de la CLPC. Al respecto, el autor interpreta que existiría prácticamente una *obligación* del secretario general de no dar publicidad a ese acto en los siguientes términos:

[t]he fact that the Secretary General refuses to publicize the charts and other information on the outer limits of a particular continental shelf flag to the community of States that such limits were established contrary to the procedure provided for in the Convention on the Law of the Sea. (p. 25)

Asimismo, Wolfrum (2006) apunta también las dificultades que tendría el Estado ribereño para que sus derechos sobre la plataforma continental sean reconocidos por el resto de la comunidad internacional: “This will certainly diminish the acceptability of such limits; they may be challenged in practice and to undertake or license economic activities on such part of the shelf may be difficult in practice” (p. 25).

### 3.2 La competencia de la CLPC y los desafíos que plantea

Los términos en los que la CONVEMAR establece la competencia de la CLPC han planteado algunos casos difíciles. Dos de ellos resultan de particular interés: el primero se refiere a la relación que existe entre las competencias de la Comisión y las de los tribunales internacionales cuando los Estados someten a estos una controversia sobre su (pretendida) plataforma continental más allá de las 200 M.<sup>123</sup> El segundo caso, relacionado con el anterior, se refiere al impedimento que encuentra la Comisión en su normativa para evaluar presentaciones que incluyan espacios sujetos a controversias territoriales o marítimas pendientes.

Se abordará en primer lugar la relación entre las competencias de la Comi-

---

123 Como ya se adelantó, un debate intrínsecamente relacionado con este, aunque distinto, es el del *ius standi* de otros sujetos de derecho internacional para recurrir a tribunales internacionales si se encontraran en desacuerdo con los límites establecidos por un Estado ribereño sobre una parte de la plataforma continental más allá de las 200 M. En general, la doctrina ha entendido que dichas pretensiones solo podrían canalizarse a través de una *actio popularis*, un recurso que no es actualmente admitido en el derecho internacional. Al respecto, ver Wolfrum (2006, p. 27).

sión y las de los tribunales internacionales. Para ello, al igual que con el desarrollo de la noción de plataforma continental, la principal fuente en la materia es la jurisprudencia internacional. Al respecto, la jurisprudencia en esta materia ha sido relativamente pacífica: en general, se ha interpretado que la Comisión y los tribunales internacionales poseen diferentes esferas de competencia, entre las cuales puede haber puntos de encuentro, aunque no de superposición. Esta interpretación se ha ido decantando a lo largo de los años, adquiriendo mayor precisión, pero sin apartarse de la premisa original.

En efecto, ya en 1992, el tribunal arbitral constituido para resolver la controversia entre Canadá y Francia sobre la delimitación de los espacios marítimos entre ambos Estados sostuvo que la determinación del límite de la plataforma continental recaía en el ámbito de las funciones de la CLPC<sup>124</sup> y no en el de los árbitros:

(...) le Tribunal relève que, conformément à l'article 76, paragraphe 8, et à l'annexe II de la convention de 1982 sur le droit de la mer, une commission appelée «Commission des limites du plateau continental» doit être constituée en vue d'examiner les revendications et les informations que lui soumettront les Etats côtiers et de leur faire des recommandations.<sup>125</sup>

El laudo del caso entre Canadá y Francia sentó un valioso primer precedente por la distinción entre las competencias de los órganos jurisdiccionales y las de la recientemente creada CLPC, como también por el reconocimiento de la labor específica que la Comisión debería cumplir una vez constituida.

Las sentencias posteriores, que se analizarán a continuación, se dieron en un contexto en el que la CONVEMAR ya gozaba de una amplísima recepción en el sistema internacional. Al respecto, es importante recordar que la CONVEMAR se firmó a finales de 1982, entró en vigor en 1994 y contaba con 163 ratificaciones en 2006.<sup>126</sup> Esa amplia aceptación del tratado incorporó una variable adicional a las solicitudes de los Estados de que los tribunales internacionales delimitaran sus plataformas continentales: en el ámbito del derecho del mar, ya se encontraba en funciones la CLPC, un órgano con competencia específica sobre ese espacio marítimo. En consecuencia, la jurisprudencia internacional pasó

---

124 Debe tenerse en cuenta que la CLPC aún no había sido constituida cuando el tribunal arbitral adoptó esta decisión.

125 *Affaire de la délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Décision du 10 juin 1992, Recueil des sentences arbitrales, v. XXI, párr. 79.

126 A la fecha, 182 Estados han ratificado la Convención. Argentina lo hizo recién en 1995. Ver: SPLOS/72.

a considerar el debate sobre el rol de la Comisión y su interacción con los tribunales internacionales en materia de delimitación de la plataforma continental.

Así, en 2006, la Corte Permanente de Arbitraje sostuvo en el caso entre Barbados y Trinidad y Tobago:

[T]here is no overlap between the functions of the Commission and the Tribunal by virtue of Article 76, as Trinidad and Tobago is asking for “the establishment of a direction – an azimuth, not a terminus”, while the Commission’s concern is exclusively with the location of the outer limit of the shelf.<sup>127</sup>

De ese modo, el tribunal determinó que sí tenía jurisdicción para entender respecto de la pretensión de Trinidad y Tobago de delimitar la plataforma continental más allá de las 200 M. Sin embargo, en ese caso en concreto, el tribunal entendió que la línea de la frontera marítima única entre ambos Estados no se extendía más allá de las 200 M, de manera que no era procedente que se manifestara al respecto.<sup>128</sup>

Un año más tarde, en 2007, la CIJ sostuvo en su sentencia sobre la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe*: “The Court may accordingly, without specifying a precise endpoint, delimit the maritime boundary and state that it extends beyond the 82nd meridian without affecting third-State rights”.<sup>129</sup> Así, la Corte circunscribió su labor a la *delimitación* de la frontera marítima entre ambos Estados. Debe advertirse, sin embargo, que el tribunal no estableció el punto final del límite marítimo, pues entendió que esa decisión debía ser tomada a través del mecanismo establecido en la CONVEMAR para la determinación del límite exterior de la plataforma continental, conforme al artículo 76. En efecto, la CIJ expresó: “[A]ny claim of continental shelf rights beyond 200 nautical miles must be in accordance with article 76 of UNCLOS and reviewed by the Commission on the Limits of the Continental Shelf established thereunder”.<sup>130</sup>

Posteriormente, en 2012, el Tribunal del Mar decidió sobre la controversia entre Bangladesh y Myanmar respecto a la Bahía de Bengala. En el análisis del rol de la CLPC y de su propia relación con ese órgano, el tribunal recordó el es-

127 *Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, párrs. 82-87.

128 *Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, párrs. 367-368 y 384(ii).

129 International Court of Justice, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* (Nicaragua v. Honduras), *ICJ Reports* 2007, párr. 319.

130 International Court of Justice, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* (Nicaragua v. Honduras), *ICJ Reports* 2007, párr. 319.

píritu armónico con el que se ideó el sistema de normas que regula los espacios marítimos y, en consecuencia, la unidad del derecho del mar:<sup>131</sup>

The Convention sets up an institutional framework with a number of bodies to implement its provisions, including the Commission, the International Seabed Authority and this Tribunal. Activities of these bodies are *complementary to each other* so as to ensure coherent and efficient implementation of the Convention. The same is true of other bodies referred to in the Convention.<sup>132</sup>

Esta serie de casos permite discernir un criterio jurisprudencial bastante uniforme por el cual se han interpretado las competencias de los tribunales internacionales, por un lado, y de la CLPC, por el otro, como parte de un mismo sistema jurídico armónico, en el cual todos los órganos actúan de manera complementaria sin menoscabar las competencias de los otros.

Respecto a la problemática que se plantea cuando la plataforma continental se ubica en zonas con disputas territoriales no resueltas, el Anexo I del Reglamento de la CLPC sobre “Presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes” establece: “En caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia”.<sup>133</sup>

Debe tenerse en cuenta que la Comisión es un órgano cuya labor es estrictamente técnico-científica, de modo que estructuralmente no está equipada para desempeñar tareas de carácter político o jurisdiccional porque no fue concebida de esa manera, sin perjuicio de que su labor se desarrolla dentro de un marco jurídico. En efecto, como regla general, la Comisión carece de la potestad para evaluar presentaciones que contengan cuestiones relacionadas con territorios en disputa o cuya soberanía no resulte clara e indiscutible. En ese sentido, las controversias sobre territorios en disputa incumben de manera exclusiva a los Estados involucrados, que deberán resolverlos previamente –a través de acuerdos, procesos arbitrales o judiciales o cualquier otro medio de

---

131 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párrs. 371-387.

132 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 373. Énfasis añadido.

133 Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, Anexo I, artículo 5. Debe advertirse, sin embargo, que a continuación el artículo agrega: “No obstante, la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella”. Ver, además, Reglamento de la CLPC, CLCS/40/Rev.1, artículo 46.

solución pacífica de controversias<sup>134</sup> para que, una vez superado el desacuerdo, la CLPC quede habilitada para proceder a la evaluación y recomendación sobre el límite exterior de esa plataforma continental.

Ahora bien, el Anexo I del Reglamento de la Comisión también establece: “[L]a Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean parte en ella”.<sup>135</sup> Al respecto, Oude Elferink (2013, párr. 19) sostiene que, en general, los Estados tienden a prestar su consentimiento para que la CLPC evalúe las presentaciones cuando estas se refieren a límites marítimos entre países vecinos.<sup>136</sup> Sin embargo, advierte también, esto no ha ocurrido en la mayoría de los supuestos que involucran disputas de soberanía o la superposición de la pretensión sobre la plataforma continental *más allá* de las 200 M de un Estado ribereño con la plataforma continental *hasta* las 200 M de otro Estado ribereño.

En esos casos difíciles, especialmente cuando no media el consentimiento de todos los Estados involucrados, el rol de la CIJ –y, eventualmente, también el del Tribunal del Mar o el de otros tribunales internacionales competentes– cobra una importancia central porque constituirá la última instancia competente para resolver esos diferendos y permitir que, posteriormente, la CLPC pueda evaluar las presentaciones sobre las zonas en disputa una vez que las controversias territoriales hayan sido resueltas.

En ese sentido, en su sentencia de 2012 sobre la controversia entre Bangladesh y Myanmar respecto a la Bahía de Bengala, el Tribunal del Mar sostuvo una línea argumentativa que considera al sistema jurídico del derecho del mar como un todo armónico, y, al respecto, postuló una solución a la paradoja que se plantea respecto de las zonas en disputa donde la plataforma continental se extiende más allá de las 200 M. En efecto, el tribunal entendió que este tipo de cuestiones permanecería sin solución si no se establecía el límite de la zona en controversia,<sup>137</sup> de modo que la delimitación de la plataforma continental

---

134 Al respecto, ver: CONVEMAR, artículo 83.

135 Artículo 5, inciso a.

136 En 2006, Francia, Irlanda, España y el Reino Unido realizaron la primera presentación conjunta sobre el área del mar Céltico y del Golfo de Vizcaya. En los siguientes años, ha habido siete presentaciones conjuntas adicionales. Es de destacar, además, que la más reciente ha sido realizada por dos Estados de nuestra región: en 2020, Costa Rica y Ecuador realizaron una presentación sobre la cuenca del Canal de Panamá. El listado completo de presentaciones, incluidas las conjuntas, está disponible en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/commission\\_submissions.htm](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm).

137 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary*

más allá de las 200 M se volvía un imperativo para el tribunal a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema jurídico del derecho del mar.<sup>138</sup> En consecuencia, el tribunal procedió a realizar la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 M sin que mediara la participación de la CLPC.

Oude Elferink (2009, pp. 537-538) señala al respecto que si las partes no llegaran a un consenso sobre las áreas en disputa, tienen la posibilidad de realizar una presentación parcial que omita el espacio marítimo del territorio en controversia sin que ello prejuzgue sobre los límites pendientes, de conformidad con el artículo 3 del Anexo I de las Reglas de Procedimiento de la Comisión. Como alternativa, los Estados ribereños pueden remitir presentaciones separadas, según el artículo 4 del Anexo referido, pero la Comisión solo podrá delimitar las zonas en disputa con el consentimiento unánime de todas las partes involucradas. A su vez, Armas Pfirter (2012) resalta que la práctica estatal ha ido incluso más allá de lo dispuesto en la normativa, en tanto varios Estados han decidido recurrir a presentaciones parciales también en casos que no están vinculados con una controversia territorial –como en el supuesto de Estados con territorios fragmentados–, debido a la complejidad de la tarea o por una cuestión de organización del trabajo.<sup>139</sup> Armas Pfirter (2012, pp. 224-225) también señala que algunos Estados realizaron presentaciones parciales y conjuntas con sus pares en ciertas zonas compartidas.

En relación con la problemática de los territorios en disputa y la posibilidad de formular objeciones a las presentaciones que los incluyan, Suárez (2010) ha sostenido: “[A]ll other states which do not possess any juridical interest should not have access to the submission process”, mientras que aquellos “which have delimitation or territorial disputes with the submitting Coastal State may participate to a limited extent in the submission process” (p. 166). En este sentido, las objeciones presentadas por terceros Estados pueden ser totales o pueden estar condicionadas por los avances que hubieran alcanzado los Estados negociadores en el caso de que se estén llevando a cabo negociaciones respecto de los territorios en disputa. En efecto, Armas Pfirter (2012, pp. 231-235) explica que, en el primer caso, conforme lo dispone el Anexo 1, párrafo 5 (a) del Reglamento, la CLPC “no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera

---

*between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 390.

138 International Tribunal for the Law of the Sea, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párrs. 391-394.

139 Al respecto, a modo de ejemplo, ver los casos de la Federación Rusa, Brasil, Indonesia, España e Islandia.

de los Estados Partes en esa controversia”. En el segundo supuesto, denominado por esta autora como “objeción total ‘por el momento’” (pp. 232 y ss.), se aclara que se condiciona la competencia de la CLPC a un posible acuerdo entre los Estados parte en la disputa o a una resolución arbitral o judicial que ponga fin a la controversia territorial.

En esta sección se ha abordado la naturaleza de la CLPC, la labor específica que desempeña y los desafíos prácticos y estructurales que enfrenta. Al respecto, es posible presentar las siguientes conclusiones y reflexiones parciales:

- La sola voluntad del Estado ribereño es insuficiente para que la determinación del límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 M sea vinculante y oponible a otros sujetos de derecho internacional.
- La CLPC fue establecida por la CONVEMAR como un mecanismo que permite compatibilizar las pretensiones de los Estados ribereños sobre la plataforma continental más allá de las 200 M con los intereses de la comunidad internacional en su conjunto,
- La CLPC es un órgano técnico-científico cuya labor se desarrolla en un marco jurídico, de manera que su análisis de las presentaciones no es completamente ajuridico ni puramente técnico-científico.
- La labor de la CLPC es compatible y complementaria con la de otros órganos de derecho internacional, como los tribunales internacionales, en cuanto parte de un *sistema* de derecho del mar (y, en general, de derecho internacional) armónico.

#### **4. La Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental y el límite exterior del margen continental argentino**

La delimitación de los espacios marítimos de la Argentina fue realizada a través de la Ley 23968 de 1991 (modificada por el Decreto 2623/91), por la cual se determinaron las líneas de base del territorio nacional. Asimismo, para establecer los límites marítimos restantes, la Argentina celebró tratados con los dos Estados con los cuales comparte costas. En efecto, en 1973, celebró con Uruguay el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, por el cual delimitó el límite lateral marítimo y el de la plataforma continental desde la línea imaginaria que une Punta del Este, en Uruguay, con Punta Rasa del Cabo San Antonio, en Argentina. Adicionalmente, en 1984, con la mediación de la Santa Sede, celebró con Chile el Tratado de Paz y Amistad, por el cual acordó los límites del territorio de Tierra

del Fuego, el Estrecho de Magallanes y el Canal de Beagle.<sup>140</sup> Sin embargo, una porción importante del territorio argentino permanecía sin delimitar: aquella correspondiente a la plataforma continental más allá de las 200 M.

Como se adelantó previamente, el procedimiento para realizar una presentación ante la CLPC demanda la recopilación y el análisis de una gran cantidad de datos. En el caso de la Argentina, donde la extensión del territorio de la plataforma continental es una de las más vastas del mundo<sup>141</sup> y el océano es uno de los de mayor dinámica oceanográfica (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2017, p. 413), la tarea revestía suma complejidad y requería organización, planeamiento, recursos humanos y económicos y tiempo. En consecuencia, el Estado argentino creó una comisión encargada específicamente de este trabajo para alcanzar el objetivo de realizar una presentación ante la CLPC en las mejores condiciones dentro del plazo de diez años desde la entrada en vigor de la CONVEMAR para nuestro país, el que fue posteriormente extendido.<sup>142</sup>

La COPLA se estableció en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores en 1997, dos años después de que la Argentina ratificara la CONVEMAR. La naturaleza de sus labores requiere un trabajo interdisciplinario, de modo que también está integrada, además de por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un representante del Servicio de Hidrografía Naval y otro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.<sup>143</sup> Asimismo, su ley constitutiva la faculta para interactuar con diversas entidades nacionales y extranjeras, como la Secretaría de Ciencia y Tecnología, “entes estatales y privados, nacionales y extranjeros”, la Comisión de la Carta Geológica, la Subsecretaría de Minería, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Servicio de Hidrografía Naval.<sup>144</sup> En ese sentido, la propia COPLA se define como una “comisión interministerial, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, en la cual se han desempeñado una amplísima variedad de profesionales: “[G]eodestas, hidrógrafos, geólogos, geofísicos, cartógrafos, oceanógrafos, expertos en sistemas de información geográfica, abogados y expertos en derecho inter-

---

140 Tratado de Paz y Amistad, artículos 7-11. Para ver el listado completo de documentos presentados por la Argentina, ver: <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/ARG.html>.

141 Al respecto, ver: <http://maps.continentalshelf.org/>.

142 Al respecto, ver el punto 3.1.2. de este artículo.

143 Ley 24815, artículo 3.

144 Ley 24815, artículo 6.

nacional”.<sup>145</sup> Este dato resulta significativo, pues evidencia la complejidad y diversidad de las tareas que lleva adelante la COPLA.

El 21 de abril de 2009,<sup>146</sup> la Argentina entregó su presentación ante la CLPC sobre la proyección marítima respecto de todo el territorio argentino, tanto el continental como el correspondiente a las islas del Atlántico Sur y al sector antártico. Seguidamente, el 26 de agosto de 2009, el equipo argentino expuso ante el plenario de la Comisión los principales puntos de su presentación y las cuestiones relevantes que, a su criterio, ameritaban una mención expresa (en especial, la existencia de una controversia territorial en la zona de las islas Malvinas y la afirmación de la “legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas (...)” de la Argentina)<sup>147</sup>. En las deliberaciones a puerta cerrada de esa sesión, la Comisión decidió que no revisaría la parte de la presentación correspondiente al área en disputa,<sup>148</sup> aunque, por distintas razones, tomó una decisión similar respecto de las zonas correspondientes al sector antártico argentino, como se verá a continuación.

La presentación argentina contiene la información relevante para la determinación del límite exterior de la plataforma continental entre las latitudes 35° a 55° S, aproximadamente.<sup>149</sup> Además, tiene información relativa al sector antártico argentino. Sin embargo, en la carta al secretario general por la cual se transmitió la presentación argentina, se advirtió sobre el “especial status legal y político de la Antártida (...)”<sup>150</sup> y, en concordancia con esa declaración, la CLPC no evaluó los datos correspondientes a ese sector de la plataforma continental argentina. Asimismo, en la propia presentación, la Argentina informó sobre la existencia de una controversia internacional sin resolver en el área correspondiente a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.<sup>151</sup> Al

145 Ver en: <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/la-comisi%C3%B3n-nacional-del-1%C3%ADmite-exterior-de-la-plataforma-continental-copla>.

146 El plazo de diez años de Argentina vencía el 13 de mayo de 2009, al igual que el de todos los Estados que ya eran parte de la CONVEMAR al momento de la aprobación de las Directrices.

147 CLCS/64, Tema 18(74).

148 CLCS/64, Tema 18(76).

149 Para un análisis en profundidad de la información y los datos que sustentaron el límite exterior de la plataforma continental elegido por la Argentina, ver Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2017).

150 Carta de la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas al secretario general de las Naciones Unidas, de fecha 21 de abril de 2009, firmada por el embajador Jorge Argüello.

151 Resumen ejecutivo de la presentación argentina, pp. 7-8.

respecto, el no pronunciamiento de la CLPC sobre dicha área ha sido interpretado en el sentido de que “la Comisión reconoció la existencia de una disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2017, p. 7).

Para que el gran volumen de información presentado resultara comprensible, en la presentación se dividió la plataforma en tres grandes regiones: la primera se extiende “desde el límite con Uruguay hasta aproximadamente los 48° S en el escarpe de Malvinas” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2017, p. 65), la segunda se ubica “a lo largo del escarpe de Malvinas y hasta el Norte del banco Ewing/zona de fractura Malvinas”,<sup>152</sup> y la tercera “abarca desde el sur de la isla Grande de Tierra del Fuego y la Isla de los Estados en el Oeste, hasta las islas Georgias del Sur al Este”.<sup>153</sup> Esa división no es arbitraria, sino que responde a los tres tipos de márgenes que fueron identificados conforme a criterios científicos: margen continental pasivo volcánico, en la región más boreal; margen continental cizallado o transcurrente, en la región intermedia; y margen continental combinado-dorsal norte del Scotia, en la región más austral. Esta categorización muestra, una vez más, el rol central de los conceptos técnicos y científicos en la aplicación de las nociones jurídicas sobre la plataforma continental.

Asimismo, las características físicas de la plataforma continental condicionan las fórmulas y las restricciones que se pueden aplicar a su margen exterior y los métodos de prueba a los que se debe recurrir para demostrar la ubicación del pie del talud continental y sustentar la elección de determinada línea como el límite exterior de este espacio marítimo. En el caso argentino, si bien en dos tipos de márgenes fue más fácil identificar el pie del talud (esto es, en el cizallado o transcurrente y en el combinado-dorsal norte del Scotia),<sup>154</sup> en el margen continental pasivo volcánico la tarea resultó más ardua y fue necesario recurrir a la prueba en contrario para sustentar la elección de una determinada línea como límite exterior (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2017, p. 9). Esta posibilidad se encuentra contemplada en la CONVEMAR, pero, hasta la presentación argentina, nunca había sido utilizada por ningún Estado parte ante la CLPC.

De conformidad con el procedimiento habitual ante la CLPC, la presentación argentina fue objetada por otros Estados. En efecto, la Comisión recibió notifi-

---

152 Resumen ejecutivo de la presentación argentina, p. 11.

153 Resumen ejecutivo de la presentación argentina, p. 11.

154 En la medida en que es posible afirmar que esta tarea es “fácil”.

caciones del Reino Unido (6 de agosto de 2009 y 23 de agosto de 2012),<sup>155</sup> los Estados Unidos (19 de agosto de 2009),<sup>156</sup> la Federación Rusa (24 de agosto de 2009),<sup>157</sup> la India (31 de agosto de 2009),<sup>158</sup> los Países Bajos (30 de septiembre de 2009),<sup>159</sup> Japón (19 de noviembre de 2009)<sup>160</sup> y Chile (25 de mayo de 2016).<sup>161</sup> Dichos Estados rechazaron el reclamo argentino sobre el suelo y subsuelo marino en las áreas circundantes al continente antártico con fundamento en el artículo 4 del Tratado Antártico de 1959. Por su parte, el Reino Unido también objetó la presentación argentina en relación con las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur e hizo reserva de su reclamo de soberanía sobre dicho territorio.

Debido al gran volumen de trabajo de la Comisión, recién se decidió el establecimiento de la subcomisión que evaluaría la presentación argentina en 2012.<sup>162</sup> En consecuencia, Argentina solicitó a la Comisión realizar una nueva exposición sobre su presentación, en virtud del extenso periodo transcurrido desde la primera oportunidad en que lo hizo. Al respecto, el 8 de agosto de 2012, la delegación argentina reiteró ante el plenario los puntos originalmente planteados en 2009.<sup>163</sup> A continuación, la subcomisión inició su tarea de evaluación de la presentación argentina con la participación del equipo argentino. En el espíritu de diálogo entre la CLPC y el Estado ribereño contemplado en el Reglamento, la subcomisión pudo realizarle preguntas adicionales a la Argentina. Finalizada esa primera ronda de deliberaciones, la subcomisión postergó la reanudación de sus tareas para el siguiente año.<sup>164</sup>

De ese modo, las labores de la subcomisión continuaron hasta que, a finales de agosto de 2015, aprobó por mayoría un proyecto de recomendación que fue elevado a la Comisión. En esa oportunidad, la Argentina realizó una nueva exposición antes de que se procediera a la decisión final, en la cual destacó los puntos de coincidencia y de desacuerdo entre lo planteado en su presentación

---

155 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/clcs\\_45\\_2009\\_los\\_gbr.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/clcs_45_2009_los_gbr.pdf) y [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/gbr\\_re\\_arg\\_2009\\_2.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/gbr_re_arg_2009_2.pdf).

156 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/usa\\_re\\_arg\\_2009.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/usa_re_arg_2009.pdf).

157 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/rus\\_re\\_arg\\_2009.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/rus_re_arg_2009.pdf).

158 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/ind\\_re\\_arg\\_2009.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/ind_re_arg_2009.pdf).

159 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/nld\\_re\\_arg\\_2009.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/nld_re_arg_2009.pdf).

160 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/jpn\\_re\\_arg\\_2009.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/jpn_re_arg_2009.pdf).

161 Ver en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/chl\\_re\\_arg\\_2016\\_s.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/chl_re_arg_2016_s.pdf).

162 CLCS/76, Tema 8(25-27).

163 CLCS/76, Tema 17(53-57).

164 CLCS/76, Tema 17(58).

y en el proyecto de recomendación elevado por la subcomisión. Luego, si bien la Comisión prosiguió con sus deliberaciones a puerta cerrada, resolvió aplazar la decisión para su siguiente período de sesiones, entre otras razones, por una objeción que se planteó en la CLPC respecto del margen identificado por la prueba en contrario.<sup>165</sup>

En la sesión del año siguiente, el 11 de marzo de 2016, la Comisión finalmente aprobó el proyecto de recomendaciones de la subcomisión sobre la base de la presentación argentina de 2009 “en su versión enmendada”.<sup>166</sup> Sin embargo, el 28 de octubre de 2016, la Argentina realizó una nueva presentación parcialmente revisada referida a “dos puntos del límite exterior de la plataforma continental ubicados en el norte, cerca de la frontera con el Uruguay, que no figuraban en las recomendaciones (...) del 2016”.<sup>167</sup> Al igual que en 2012, la Argentina solicitó realizar una exposición sobre esa presentación ante la Comisión.

A continuación, conforme a la modalidad de trabajo adoptada por la CLPC, la presentación fue asignada a la misma subcomisión que había evaluado la presentación argentina original, la cual elevó su nuevo proyecto de recomendaciones a la Comisión menos de un mes más tarde. Como en 2015, la Argentina realizó una nueva exposición antes de que la Comisión comenzara sus deliberaciones, que luego continuaron a puerta cerrada. Finalmente, el 17 de marzo de 2017, la Comisión aprobó sus recomendaciones<sup>168</sup> con respecto a la presentación argentina parcialmente revisada.<sup>169</sup>

Respecto a las objeciones de terceros Estados y de la situación de las áreas en controversia o con un *status* jurídico especial, la Comisión dejó asentadas las siguientes aclaraciones en el informe que acompaña las recomendaciones. En relación con las islas Malvinas, sostuvo que no se encontraba en posición de “(...) consider and qualify those parts of the Submission that were subject to dispute”. Además, con respecto a la Antártida, manifestó que no se encontraba en posición de “(...) consider and qualify the part of the Submission that related to the continental shelf appurtenant to Antarctica”.<sup>170</sup>

---

165 CLCS/90, Tema 7(38-41).

166 CLCS/93, Tema 8(18-20).

167 CLCS/98, Tema 19(71).

168 El resumen ejecutivo de esas recomendaciones se encuentra disponible en: [https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_rev/20170317\\_ARGREV\\_SUMREC\\_COM.pdf](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_rev/20170317_ARGREV_SUMREC_COM.pdf)

169 CLCS/98, Tema 19(70-79).

170 Summary of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in regard to the Submission made by Argentina on 21 April 2009, I, párrs. 5-6.

Con estas recomendaciones, la Argentina pudo completar la primera –y más extensa– serie de requisitos que exige el derecho internacional para establecer el límite exterior de la plataforma continental de un Estado ribereño. En consecuencia, dichas recomendaciones permitieron modificar la legislación nacional para ajustar los límites del territorio marítimo de conformidad con ellas, con la excepción del área en disputa (i.e., la región correspondiente a las islas Malvinas, Sándwich del Sur y Georgia del Sur) y del sector antártico argentino, en el cual subsiste la moratoria acordada en el Tratado Antártico para los reclamos soberanos de los Estados parte de ese régimen jurídico.<sup>171</sup> Como se adelantó, el ajuste de los límites de los espacios marítimos se realizó en 2020 a través de la Ley 27557, que modificó la Ley 23968 sobre las líneas de base, que constituye la norma vigente en la actualidad respecto del límite exterior de la plataforma continental argentina.

Mediante la promulgación de la Ley 27557, los límites fueron adoptados en la legislación nacional de conformidad con las recomendaciones de la CLPC. Además, entre septiembre y octubre de 2021, la Argentina realizó el depósito “en poder del Secretario General de las Naciones Unidas [de las] cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, del límite exterior de su plataforma continental”.<sup>172</sup> Posteriormente, conforme al procedimiento establecido por la CONVEMAR, el secretario general los publicó.<sup>173</sup> Por último, el 2 de diciembre de 2021, el secretario general comunicó a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar que la Argentina ya había realizado el depósito de los documentos correspondientes y establecido así los puntos del límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 M.

De esta forma, la CLPC ya ha culminado sus tareas con respecto a todas las áreas de la plataforma argentina que no están en disputa o bajo un régimen jurídico especial y el procedimiento del artículo 76 ha quedado completado. Finalmente, el límite exterior correspondiente a la zona de las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur solo podrá establecerse una vez que se resuelva la controversia de soberanía subyacente con el Reino Unido.

---

171 Conforme a los terceros párrafos del artículo 2 de la Ley 25557 y del artículo 1 de la Ley 23968.

172 CONVEMAR, artículo 76, inciso 9.

173 CONVEMAR, artículo 76, incisos 9 y 84, inciso 2.

## 5. Reflexiones finales

Este trabajo abordó diversos aspectos jurídicos relevantes sobre la plataforma continental más allá de las 200 M. En primer lugar, se analizó la noción jurídica de la plataforma continental, incluida su extensión más allá de las 200 M. En segundo lugar, se estudió el rol de la CLPC como el órgano creado por los Estados parte de la CONVEMAR como una instancia de intermediación entre las pretensiones de los Estados ribereños y los intereses de la comunidad internacional sobre la plataforma continental más allá de las 200 M y se examinó el procedimiento para establecer el borde exterior del margen continental que los Estados ribereños deben cumplir para delimitar su plataforma continental más allá de las 200 M con efectos definitivos, obligatorios y oponibles a terceros Estados. Al respecto, se señalaron dos desafíos que enfrenta la CLPC: la relación entre su propia competencia y el rol de otros órganos respecto a la plataforma continental más allá de las 200 M y el tratamiento de las pretensiones sobre la plataforma continental más allá de las 200 M en zonas en disputa. Finalmente, en tercer lugar, se detalló el procedimiento seguido por la Argentina para delimitar sus espacios marítimos: desde la creación de un órgano especializado para elaborar la presentación para la CLPC y los pasos concretos para obtener una recomendación favorable hasta la sanción de la ley que establece el límite exterior de la plataforma continental argentina y el depósito de las cartas correspondientes ante el secretario general.

Así, en este artículo se ha expuesto cómo ha evolucionado la comprensión de la plataforma continental como un espacio marítimo delimitable jurídicamente y las consecuencias de esa conceptualización, tanto para el Estado ribereño como para el resto de la comunidad internacional. En ese sentido, se ha puesto de manifiesto de qué modo la noción jurídica de plataforma continental siempre ha estado fuertemente condicionada por su comprensión científica. Asimismo, los casos planteados a los tribunales internacionales han permitido identificar y precisar los elementos concretos que componen dicha noción jurídica. Al respecto, el análisis de las sentencias y los laudos de tribunales internacionales ha servido para entender cómo se ha desarrollado y decantado de una manera coherente una jurisprudencia uniforme en torno al concepto de la plataforma continental, que considera los conocimientos y avances científicos y, al mismo tiempo, resguarda la preponderancia de sus aspectos jurídicos como los más relevantes para la delimitación marítima y el derecho del mar.

De este modo, se ha destacado la importancia del artículo 76 de la CONVEMAR en la medida en que provee una definición básica que permitió alcanzar

un consenso entre todos los Estados parte y que, al mismo tiempo, otorga flexibilidad para completar y adaptar los confines de la definición de acuerdo a los nuevos conocimientos y avances tecnológicos que surgen.

En paralelo, las presentaciones que ha recibido la CLPC han permitido establecer estándares, prácticas y pautas de interpretación que han ayudado a dar mayor claridad al régimen jurídico de la plataforma continental más allá de las 200 M y sus alcances. Evidentemente, la aplicación de normas generales a casos concretos permite generar un acervo de interpretaciones que completan los vacíos, lagunas y oscuridades del artículo 76 de la CONVEMAR y de las demás normas referidas a la plataforma continental más allá de las 200 M.

En esa medida, la creación de la CLPC ha sido muy valiosa para encontrar un equilibrio entre la explotación de la plataforma continental y sus recursos por parte de los Estados ribereños y los intereses del resto de la comunidad internacional sobre estos últimos. Es de destacar que la Comisión ha logrado adaptarse a los desafíos que han surgido durante su funcionamiento y ser un órgano al cual los Estados efectivamente recurren y cuyos procedimientos respetan y siguen para proceder a la delimitación de sus plataformas continentales.

En cuanto a esto, la canalización del proceso de determinación del límite exterior de las plataformas continentales de los Estados parte de la CONVEMAR en la CLPC ha sido positiva para conciliar los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional. Esa gestión pacífica de cuestiones potencialmente controversiales ha asegurado un régimen jurídico de gran alcance y precisión, que facilita las interacciones entre Estados y disminuye las incertidumbres que puedan generar disputas.

Por su parte, la COPLA ha logrado cumplir su objetivo principal. A pesar de las dificultades que se le presentaron a lo largo de los años –tales como la insuficiente capacidad tecnológica del país, las crisis económicas que amenazaron y condicionaron en cierta medida los avances de la presentación, los vaivenes en materia de política y de estrategia nacionales y un plazo límite que parecía muy breve para la magnitud de las tareas que exigía la gran extensión de la plataforma continental–, pudo realizar una presentación completa y obtener una recomendación favorable en todas las zonas de la plataforma continental argentina, salvo en aquellas en las que por el momento no es posible hacerlo porque se encuentran en disputa (en la zona de la plataforma que corresponde a las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur) o donde los reclamos de soberanía se encuentran suspendidos temporalmente (en la zona regulada por el Tratado Antártico).

De este modo, se hace evidente que el entramado jurídico que regula la plataforma continental más allá de las 200 M es valioso porque brinda certeza jurídica y permite organizar efectivamente las actividades de los sujetos de derecho internacional en esta área sumamente específica del espacio marítimo, disminuyendo así potenciales situaciones de conflicto y promoviendo la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad internacional.

## Bibliografía

- Allott, P. (1983). The Power Sharing in the Law of the Sea. *The American Journal of International Law*, 77(1), 1-30.
- Armas Pfirter, F. (2010). Submissions on the Outer Limit of the Continental Shelf: Practice to Date and Some Issues of Debate. En Vidas, D. (Ed.), *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation* (pp. 477- 498). Martinus Nijhoff Publishers.
- Armas Pfirter, F. (2012). El límite exterior de la plataforma continental. La presentación argentina y algunos aspectos de la práctica seguida hasta la fecha. En Gutiérrez Posse, H. (Coord.), *Derecho Internacional Público* (pp. 217-247). Abeledo Perrot.
- Armas Pfirter, F. (2019). La plataforma continental y su límite exterior. Audiovisual Library of International Law. Codification Division, Office of Legal Affairs. United Nations.
- Armas Pfirter, F. (2020). Sesión académica de derecho internacional público: Importancia para la Argentina de la demarcación de la plataforma continental. Pontificia Universidad Católica Argentina. <https://www.youtube.com/watch?v=pgJ9guO3q2E&t=1122s>.
- Carleton, C. M., Shipman, S., Monahan, D. y Parson, L. (2000). The Practical Realization of the Continental Shelf Limit. En Cook, P. y Carleton, C. (Eds.), *Continental Shelf Limits: The Scientific and Legal Interface* (pp. 268-281). Oxford University Press.
- Cavnar, A. (2009). Accountability and the Commission on the Limits of the Continental Shelf: Deciding Who Owns the Ocean Floor. *Cornell International Law Journal*, 42(3), 387-440.
- Churchill, R. R. y Lowe, A. Y. (2010). *The Law of the Sea*. Manchester University Press.
- Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental. (2009). *Presentación Argentina del Límite Exterior de la Plataforma Continental*.
- Commission on the Limits of the Continental Shelf. (1999). *Scientific and Technical Guidelines of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, CLCS/11/Add. 1.
- Commission on the Limits of the Continental Shelf. (2008). *Rules of Procedure of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*, CLCS/40, 2004; CLCS/40/Rev.1.
- Commission on the Limits of the Continental Shelf. (2010). *Statement by the Chairperson of the Commission on the Limits of the Continental Shelf on the progress of work in the Commission*, CLCS/68.
- Commission on the Limits of the Continental Shelf. (2016). *Summary of Recommendations*

- of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in regard to the Submission Made by Argentina on 21 April 2009, Approved by the Commission, with amendments, on 11 March 2016.
- Commission on the Limits of the Continental Shelf. (2017). Summary of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in regard to the Partial Revised Submission Made by Argentina on 28 October 2016, Approved by the Commission, with Amendments, on 17 March 2017.
- Cook, P. y Carleton, C. (2000). *Continental Shelf Limits: The Scientific and Legal Interface*. Oxford University Press.
- Godio, L. M. A. (2020). La plataforma continental argentina y su nuevo límite exterior. Algunas precisiones necesarias para la comprensión de la ley 27.557. *Revista Anales de Legislación Argentina*, LXXX(11), 30-47.
- Hein, J., Koschinsky, A. y Kuhn, T. (2020). Deep-ocean polymetallic nodules as a resource for critical materials. *Nature Reviews Earth & Environment*, 1, 158-169.
- Henkin, L. (1969). International Law and “the Interests”: the Law of the Seabed. *AJIL*, 63(3), 504-510.
- Hight, K. (1989). Whatever Became of Natural Prolongation? En Dallmeyer, D. y DeVorse, L. (Eds.), *Rights to Oceanic Resources. Deciding and Drawing Maritime Boundaries* (pp. 87-100). Martinus Nijhoff Publishers.
- Jares, V. (2010). The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf. En Vidas, D. (Ed.), *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation* (pp. 449-475). Martinus Nijhoff Publishers.
- Jensen, Ø. (2014). The Commission on the Limits of the Continental Shelf. Brill Nijhoff.
- Jiménez García-Carriazo, A. (2017). La ampliación de la plataforma continental en el Atlántico Sur: el enfrentamiento marítimo entre Argentina y Reino Unido. *Revista de Estudios Jurídicos*, (17), 2-21. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3705>.
- Jiménez García-Carriazo, A. (2018). The Commission on the Limits of the Continental Shelf: Approach to Scientific and Legal Aspects of Coastal States’ Submissions. *Annuaire de Droit Maritime et Océanique*, XXXVI.
- Kingsford, M. J. (12 de noviembre de 2018). Marine ecosystem. *Encyclopedia Britannica*.
- Kunoy, B. (2012). The Terms of Reference of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Creeping Legal Mandate. *Leiden Journal of International Law*, 25(1), 109-130.
- Macnab, R. (2000). Initial Assessment. En Cook, P. y Carleton, C. (Eds.), *Continental Shelf Limits: The Scientific and Legal Interface* (pp. 253-267). Oxford University Press.
- Macnab, R. (2004). The Case for Transparency in the Delimitation of the Outer Continental Shelf in Accordance with UNCLOS Article 76. *Ocean Development & International Law*, 35(1), 1-17.
- Magnússon, B. (2015). The Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles. Brill Nijhoff.
- McDorman, T. (2002). The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Technical Body in a Political World. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 17(3), 301-324.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (2017). El margen continental argentino: entre los 35° y los 55° en el contexto del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental.

- Mouton, M. W. (1952). *The Continental Shelf*. Martinus Nijhoff.
- Murton, B. (2000). A Global Review of Non-Living Resources on the Extended Continental Shelf. *Brazilian Journal of Geophysics*, 18(3), 281-306.
- Naciones Unidas. (1982). Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Document A/CONF.62/121, 1982. [https://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/acta\\_final\\_esp.pdf](https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf).
- Nelson, L. (1998). Claims to the Continental Shelf Beyond the 200-mile Limit. En Götz, V., Selmer, P. y Wolfrum, R. (Eds.), *Liber amicorum Günther Jaenicke* (pp. 573-588). Springer.
- Nelson, L. (2002). The Continental Shelf: Interplay of Law and Science. En Ando, N., McWhinney, E. y Wolfrum, E. (Eds.), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda* (pp. 1235-1253). Kluwer Law International.
- Oude Elferink, A. (2009). The Establishment of the Outer Limits of the Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles by the Coastal State: the Possibilities of Other States to Have an Impact on the Process. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 24, 535-556.
- Oude Elferink, A. (2013). Commission on the Limits of the Continental Shelf. MPEPIL.
- Prescott, V. (2000). Resources of the Continental Margin and International Law. En Cook, P. y Carleton, C. (Eds.), *Continental Shelf Limits: The Scientific and Legal Interface* (pp. 64-83). Oxford University Press.
- Riddell-Dixon, E. (2014). The seven-decade quest to maximize Canada's continental shelf. *International Journal*, 69(3), 422-443.
- Rothwell, D. R. (2008). Issues and Strategies for Outer Continental Shelf Claims. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 23, 185-211.
- Stoll, P. (2008). Continental Shelf. MPEPIL.
- Suárez, S. (2008). *The Outer Limits of the Continental Shelf. Legal Aspects of their Establishment*. Springer.
- Suárez, S. (2010). Commission on the Limits of the Continental Shelf. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 14, 131-168.
- Subedi, S. (2011). Problems and Prospects for the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Dealing with Submissions by Coastal States in Relation to the Ocean Territory beyond 200 Nautical Miles. *International Journal of Marine and Coastal Law*, 26, 413-431.
- Sverdrup, K. y Armbrust, E. (2008). *An Introduction to the World's Oceans*. McGraw-Hill.
- Tanaka, Y. (2015). *The International Law of the Sea*. Cambridge University Press.
- Treves, T. (2015). International Courts and Tribunals and the Development of the Law of the Sea in the Age of Codification. En Del Castillo, L. (Ed.), *Law of the Sea, From Grotius to the International Tribunal for the Law of the Sea: Liber amicorum Judge Hugo Caminos* (pp. 77-88). Brill.
- Vernet, P. (2015). La Plataforma Continental. En González Napolitano, S. (Coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público* (pp. 605-619). Erreius.
- Vitzthum, W. (2008). International Seabed Area. MPEPIL.
- Willetts, P. (2016). Delimitation of the Argentine Continental Shelf. South Atlantic Council. Occasional Paper No. 14. <http://www.staff.city.ac.uk/p.willetts/SAC/OP/OP14UPDT.PDF>.
- Wolfrum, R. (2006). The Role of International Dispute Settlement Institutions in the Delimitation of the Outer Continental Shelf. En Lagoni, R. y Vignes, D. (Eds.), *Maritime Delimitation* (pp. 27-40). Martinus Nijhoff Publishers.

- Young, R. (1948). Recent Developments with Respect to the Continental Shelf. *AJIL*, 42(4), 849-857.
- Yu, J. y Ji-Lu, W. (2011). The outer continental shelf of coastal states and the common heritage of mankind. *Ocean Development and International Law*, 42(4), 317-328.

## Legislación citada

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (1982).  
 Geneva Convention on the Continental Shelf. (1958).  
 Ley 23968 de Líneas de Base de la República Argentina, BO 05/12/1991.  
 Ley 24815 de Creación de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, BO 25/05/1997.  
 Ley 27557 de modificación de la Ley 23968, BO 25/08/2020.

## Jurisprudencia citada

- Affaire de la délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française, Décision du 10 juin 1992, RIAA, v. XXI, p. 265-341.
- Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago, relating to the delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between them, Decision of 11 April 2006, RIAA, v. XXVII, p. 147-251.
- International Court of Justice, Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports 1985, p. 13.
- International Court of Justice, Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports 1982, p. 18.
- International Court of Justice, Maritime Delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya), Preliminary Objections, Judgment, ICJ Reports 2017, p. 3.
- International Court of Justice, North Sea Continental Shelf, Judgment, ICJ Reports 1969, p. 3.
- International Court of Justice, Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, ICJ Reports 2016, p. 100.
- International Court of Justice, Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment, ICJ Reports 2007, p. 659.
- International Court of Justice, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, ICJ Reports 2012, p. 624.
- International Tribunal for the Law of the Sea, Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar), Judgment, Case No. 16, 2012.
- International Tribunal for the Law of the Sea, Dispute Concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Ghana and Côte d'Ivoire in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire), Judgment, Case No. 23, 2017.
- Permanent Court of Arbitration, Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between Bangladesh and India, Award 7 July 2014.

